

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2022-00904-00
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Faisuly Blanco González, en su condición de personera del Municipio de Chía.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cundinamarca, la señora Faisuly Blanco González, en su condición de personera del Municipio de Chía, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (Anla), el Municipio de Chía, la sociedad AcceNorte SAS, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y la Agencia Nacional de Infraestructura (Ani), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quién por auto del 28 de julio de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00904-00
Demandante: Personería Municipal de Chía
Protección de los derechos e intereses colectivos

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las accionadas Agencia Nacional de Licencias Ambientales (Anla), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y la Agencia Nacional de Infraestructura (Ani), son Entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) y la Agencia Nacional de Infraestructura (Ani), mediante las cuales solicitó a dichas Entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados.

Por consiguiente, se ordenará que corrija el defecto anotado, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00904-00
Demandante: Personería Municipal de Chía
Protección de los derechos e intereses colectivos

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-000903-00
Demandantes: JAIME DEVIA DÍAZ
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y
PATRIMONIO AUTONOMO – FONDO DE
SEGURIDAD VIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03 cdno. tribunal), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de agosto de 2022, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el señor Jaime Devia Díaz presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con el fin de que se protejan los derechos colectivos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, supuestamente vulnerados con ocasión del Contrato de Consultoría No. 254, el cual tiene por objeto formular un esquema actualizado de la revisión técnico mecánica y de emisión de gases contaminantes para Colombia.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 18 cdno. Juzgado), quien por auto del 4 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00903-00
Actor: Jaime Deiva Díaz
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

de la referencia a esta Corporación, al considerar que la entidad demandada de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1702 de 2013, corresponde a una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, por lo que la competencia para conocer de la presente acción popular, promovida en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el expediente a esta Corporación el 5 de agosto de 2022 y efectuado el reparto el 9 del mismo mes y año, le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (archivos 03 y 04 cdno. tribunal).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el patrimonio autónomo – Fondo de Seguridad Vial.

Al respecto, se tiene, que en el artículo 1º de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013 "*por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones*", se señala que la Agencia Nacional de Seguridad Vial es una unidad administrativa especial del orden nacional.

Por su parte, el Fondo Nacional de Seguridad Vial, es una cuenta especial de la nación a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial sin personería jurídica ni estructura administrativa de conformidad con lo señalado por el artículo 7º de la Ley 1702 de 2013 arriba señalada.

Así las cosas, se tiene que una de las accionadas en el presente medio de control corresponde a autoridad del orden nacional, no obstante, la otra no resulta ser una autoridad pública.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00903-00

Actor: Jaime Deiva Díaz

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionada dentro del presente medio de control la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte demandante pretende que se suspenda el Contrato de Consultoría No. 254 de 2021 hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad simple en contra de dicho contrato que cursa bajo el radicado No. 11001-03-26-000-2022-00088-00 ante el Consejo de Estado y que se ordene a las accionadas abstenerse de desembolsar cualquier dinero por dicho contrato o, en su defecto, en caso de que ya se haya ejecutado el contrato, ordenar a las accionadas abstenerse de efectuar reformas normativas con base en el contrato de consultoría demandado; solicitudes que no son propias del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Adicionalmente, se advierte que las pretensiones incoadas en el presente medio de control a los derechos e intereses colectivos, pueden ser elevadas dentro del proceso ordinario que referencia el extremo activo; igualmente, observa el Despacho que el accionante del asunto presenta solicitud de medida cautelar, cuyas pretensiones resultan ser exactamente iguales a las pretensiones principales del proceso (archivo 12 cdno. Juzgado).

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00903-00
Actor: Jaime Deiva Díaz
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Precisar cuáles son las autoridades accionadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Inadmítase la acción de la referencia y en consecuencia, **concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00883-00
Demandante:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Jaime Pumarejo Heins, en su condición de alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría general de esta corporación, el señor Jaime Pumarejo Heins, alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación- Ministerio de Transporte, la Corporación del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) y la Dirección General Marítima (Dimar), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) d) e) j) y n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Jaime Pumarejo Heins, en su condición de alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio del

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00883-00
Demandante: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Protección de derechos e intereses colectivos

medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, con fundamento en las siguientes razones:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación- Ministerio de Transporte y la Corporación del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), son Entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Transporte, de la Corporación del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) y, de la Dirección General Marítima (Dimar), o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2.º) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3.º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00883-00
Demandante: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Protección de derechos e intereses colectivos

la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4.º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2022-00883-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Jaime Pumarejo Heins, alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) d) e) j) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del impacto ambiental causado en el río Magdalena, su cuenca y sus afluentes, por los asentamientos humanos y actividades productivas, que han dificultado su navegabilidad.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5.º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6.º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en esa misma norma.

7.º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00883-00
Demandante: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Protección de derechos e intereses colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00808-00
Demandante:	LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
Demandado:	MIEMBROS CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA - HECHO NOTORIO – ADMITE

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Leonardo Augusto Torres Calderón.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Leonardo Augusto Torres Calderón en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a los doctores Iván Duque Márquez, Presidente de la República; Wilson Ruíz Orjuela, Ministro de Justicia y Derecho; Eugenio Gil Gil, Notario 52 del Círculo de Bogotá; Juan Carlos Vargas Jaramillo, Notario 42 del Círculo de Bogotá; Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación; Shirley Paola Villarejo Pulido, Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; Carlos Enrique Moreno Rubio, Presidente del Consejo de Estado y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el expediente, el Magistrado sustanciador de la referencia advirtió que el demandante debía corregirla en los siguientes aspectos:

“a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, específicamente, lo relacionado con el Acuerdo 003 de 2014, por cuanto no existe claridad de los artículos del acuerdo demandados, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que solicita el cumplimiento del “Acuerdo 003 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial”.

*b) Adecuar los fundamentos fácticos presentados en el acápite denominado “IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO” de manera que correspondan a una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, los cuales deberán ser claros, coherentes y estar relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.*

Adicionalmente, deberá presentar de manera independiente los fundamentos de derecho y las pruebas que relaciona en los numerales 1 a 4, 17, 20 y 21 del mencionado acápite, los cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente para cada uno, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

c) Relacionar de manera clara, coherente y enumerada las pretensiones de su acción, teniendo en consideración que en el acápite denominado “V. PRETENSIONES”, se limita a señalar que “se acojan las tesis aquí expuestas”, lo que no da claridad al despacho de lo que realmente pretende con la interposición de este medio de control. La referida observación también se aplica a lo señalado en el acápite denominado “VIII PETICIÓN FINAL”, la cual deberá adecuar y relacionar en el acápite de pretensiones.

d) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia al, Presidente de la República; Ministro de Justicia y Derecho, Notario 52 del Círculo de Bogotá, Notario 42 del Círculo de Bogotá, Procuradora General de la Nación, Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, Presidente del Consejo de Estado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.”

4) La parte actora, mediante escrito presentado por correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, manifestó subsanar la demanda. Respecto al primer punto, indicó que elimina la pretensión

relacionada con el cumplimiento del Acuerdo 003 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, dado que no constituyó en renuencia a las demandadas respecto de esta norma. En consecuencia, señaló que, en cuanto a las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y pruebas, los ajustó limitándolos al incumplimiento del numeral 3.º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

En lo referente a la constitución de la renuencia a las autoridades demandadas, por una parte, indicó que constituyó en renuencia a las demandadas mediante las peticiones del 3 y 17 de junio de 2022. No obstante, más adelante, dentro del mismo escrito de subsanación, señaló que su situación se enmarca dentro de la excepción a la obligación de constituir en renuencia a las demandadas prevista en el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997¹.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho considera que el demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el proveído inadmisorio del 19 de julio de 2022, se admitirá la demanda respecto de los doctores Iván Duque Márquez, Presidente de la República; Wilson Ruíz Orjuela, Ministro de Justicia y Derecho; Eugenio Gil Gil, Notario 52 del Círculo de Bogotá; Juan Carlos Vargas Jaramillo, Notario 42 del Círculo de Bogotá; Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación; Shirley Paola Villarejo Pulido, Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; Carlos Enrique Moreno Rubio, Presidente del Consejo de Estado y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial por las siguientes razones:

1. Rechazo de la demanda

Falta del requisito de procedibilidad (renuencia)

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio del medio de control

¹ Folio 11 del archivo No. 9 del expediente digital.

jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, son los siguientes:

“Artículo 10.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (resalta la Sala).

2) Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. ***Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos***

del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

En esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos obligatorios de la demanda del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la presentación de la prueba de la renuencia de la autoridad demandada a cumplir, en los términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8.° de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 8°. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (se adicionan negrillas).

De los apartes normativos antes transcritos, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que, con antelación a la presentación de la demanda, eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido. Circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia, se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

3) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que, si no se aporta la prueba de constitución en renuencia, la demanda será rechazada de plano; salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 8.º de la misma Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda, sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

4) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no será exigido cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero se impone al demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda y, además, **debe probar la inminencia del perjuicio que se causaría**, sobre el cual el lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo² es el siguiente:

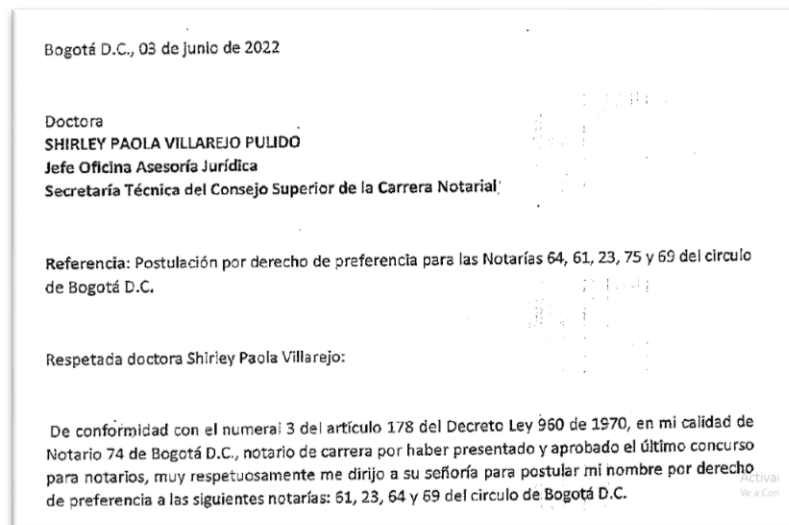
*“No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, **demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable**”.* (destaca la Sala).

5) Señala el accionante que acreditó el requisito de constitución de renuencia respecto de las demandadas con las peticiones del 3 y 17 de junio de 2022.

² Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

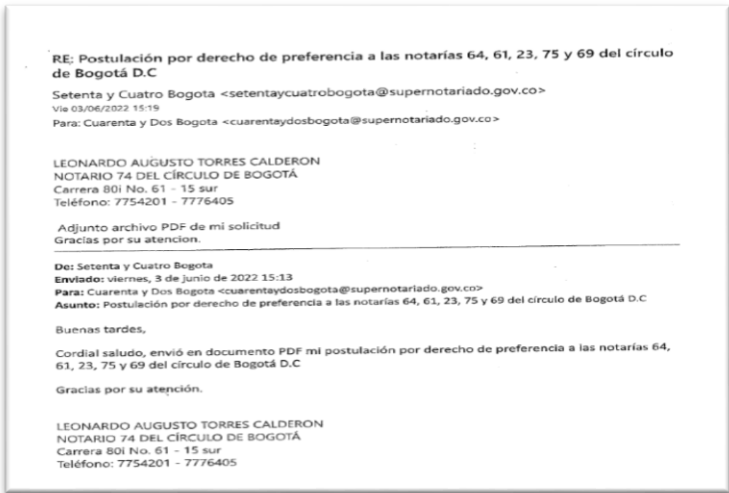
No obstante, examinado el expediente de la referencia, el despacho advierte que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia antes citada, por las siguientes razones:

Dentro del expediente obra un solo escrito del 3 de junio de 2022³, que corresponde a una petición de carácter particular dirigida a la doctora Shirley Paola Villarejo Pulido, Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, donde el accionante se postula por derecho de preferencia para las Notarías 64, 61, 23 y 69 del Círculo de Bogotá, como se visualiza en la siguiente imagen:



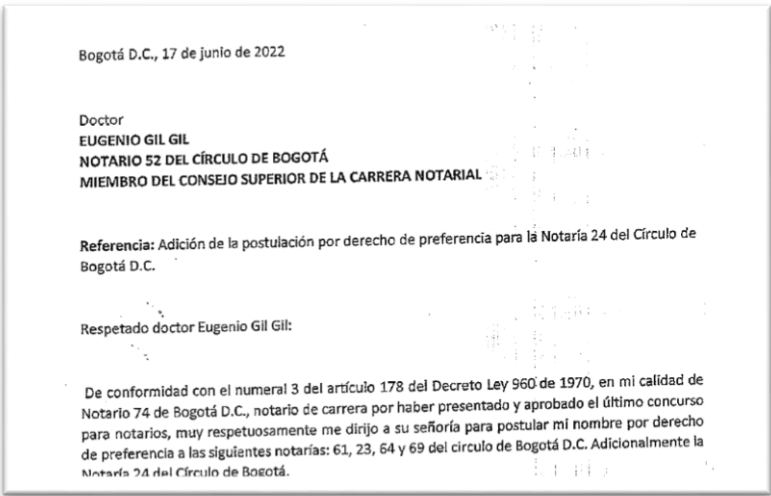
Adicionalmente, para acreditar la constitución de renuencia de las demás demandadas, allegó las constancias de envío a los correos electrónicos a cada una de ellas, que según lo manifestado por el accionante, corresponden a la petición del 3 de junio de 2022, y en las que señaló *“adjunto archivo PDF de mi solicitud”* y *“Cordial saludo, envió en documento PDF mi postulación por derecho de preferencia a las notarías 64, 61, 23, 75 y 69 del círculo de Bogotá D.C.”*, tal y como a continuación puede visualizarse en una de ellas:

³ Folio 31, del archivo No. 9 del expediente digital



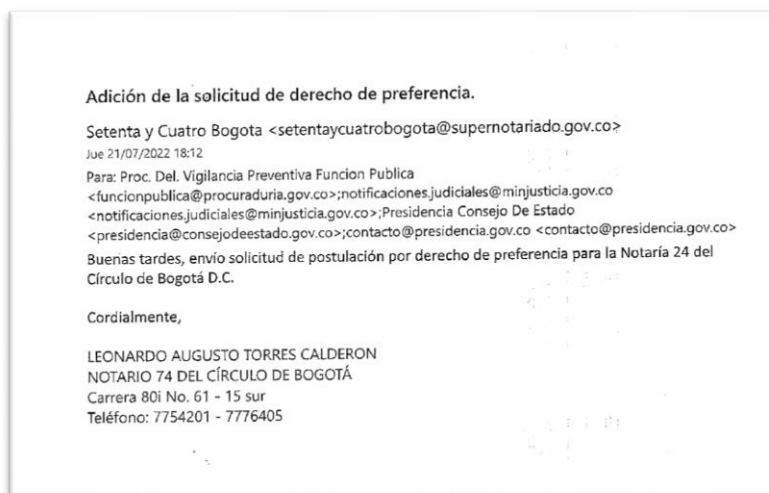
No obstante, de las referidas constancias de envío no es posible determinar el contenido de las mismas, si se hizo la solicitud de forma directa y precisa a cada demanda y si cumplieron con los parámetros para constituir en renuencia a cada una de ellas.

6) Ahora bien, respecto de la segunda petición⁴, se predicen similares circunstancias, pues obra un solo escrito de 17 de junio de 2022, que corresponde a un derecho de petición de carácter particular dirigido al señor Eugenio Gil Gil, Notario Cincuenta y dos del Círculo de Bogotá y miembro del Consejo Superior de la Carrera Notarial, cuya referencia indica “Adición de la postulación por derecho de preferencia para la Notaria 24 del Circulo de Bogotá”, como se visualiza en la siguiente imagen:



⁴ Folio 51, del archivo No. 9 del expediente digital

Así mismo, para acreditar la constitución de renuencia de las demás demandadas, se allegó la constancia de envío a los correos electrónicos de cada una de ellas el 21 de junio de 2022, tal y como a continuación puede visualizarse:



Sin embargo, de esta constancia tampoco es posible determinar el contenido de la misma, si se hizo la solicitud de forma directa y precisa ante cada una de las demandas, y si cumplió con los parámetros para constituir en renuencia a cada una de ellas. Además, no se evidencia que se haya remitido a los correos electrónicos de las demandadas Shirley Paola Villarejo Pulido, Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

7) Por lo anterior, se tiene que la parte actora no constituyó en renuencia a los demandados Iván Duque Márquez, Presidente de la República; Wilson Ruíz Orjuela, Ministro de Justicia y Derecho; Juan Carlos Vargas Jaramillo, Notario 42 del Círculo de Bogotá; Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación; Carlos Enrique Moreno Rubio, Presidente del Consejo de Estado y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, pues no demuestra que les haya solicitado de manera directa, puntual y precisa el cumplimiento de la norma enunciada en el escrito de la demanda, con el propósito de acreditar el requisito de la renuencia para los fines del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, tal como lo exige la jurisprudencia.

8) Por otra parte, en cuanto a la constitución de renuencia realizada al señor Eugenio Gil Gil, Notario Cincuenta y dos del Círculo de Bogotá, y la cual se pretende acreditar con la petición del 17 de junio de 2022, debe señalarse lo siguiente:

Sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida, el Consejo de Estado⁵ ha precisado lo siguiente:

“(…) en precisar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. Es claro, sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.” (se resalta).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶ ha señalado lo siguiente:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. MP Reinaldo Chavarro Buritica, noviembre 21 de 2002, radicación 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614).

⁶ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”.

Por lo tanto, según esa directriz jurisprudencial, se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) En primer lugar, se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma corporación en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan claramente en el escrito de renuncia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a

*la solicitud.*⁷

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito, debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición. Además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que, más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

9) Ahora bien, examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte actora pretende acreditar que cumplió con el requisito de constituir en renuencia al señor Eugenio Gil Gil, Notario cincuenta y dos del Círculo de Bogotá, mediante el derecho de petición de 17 de junio de 2022. Pero, revisado el contenido de dicho documento, se advierte que corresponde a una petición de carácter particular, por medio del cual adiciona una petición previa del 3 de junio de 2022 referente a la postulación por derecho de preferencia para las Notarías 64, 61, 23, 75, 69 y 24; esta última notaría fue adicionada mediante la referida petición del 17 de junio del año en curso.

Debe aclararse que, si bien en esta petición se hace someramente alusión al numeral 3.º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1976, de la misma no se infiere que se esté solicitando de forma directa, puntal y precisa por parte del demandado el cumplimiento de lo dispuesto por la citada norma.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que no constituyó en renuencia a los demandados: Iván Duque Márquez, Presidente de la República; Wilson Ruíz Orjuela, Ministro de Justicia y Derecho; Eugenio Gil Gil, Notario 52 del Círculo de Bogotá; Juan Carlos Vargas Jaramillo, Notario 42 del Círculo de Bogotá; Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación; Carlos Enrique Moreno Rubio, Presidente del Consejo de Estado y

⁷ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en primer término se impondría rechazar la demanda presentada en contra de estos demandados. No obstante, previo a ello resulta imperativo analizar si el demandante se encuentra cobijado por la excepción de falta de constitución en renuencia prevista en el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

2. Excepción de constitución de renuencia (artículo 8.º Ley 393 de 1997)

Debe señalarse que, dentro del escrito de subsanación de la demanda, el accionante, en primer término, pretende acreditar la constitución de renuencia respecto de los demandados. No obstante, posteriormente señala que su situación se encuentra enmarcada dentro del presupuesto previsto en el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, relativo a la excepción de constituir en renuencia a los demandados al evidenciarse un perjuicio grave e inminente, bajo los siguientes hechos:

*“En efecto, con esta demanda de cumplimiento del numeral tercero del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 quiere evitar un perjuicio irremediable para el suscrito, pues se **me ha dicho** que el Gobierno Nacional decretó por adelantado el retiro del servicio del Notario 61 del Circulo de Bogotá para poder nombrar en dicha notaria en forma interina a la actual Superintendente de Notariado y Registro Doctora Fernanda García que en el día de hoy 21 de julio de 2022 renunció a su cargo de la Superintendente para poder ser nombraba interinamente en la mencionada notaria además que también **se me ha informado** que el actual presidente de la República de Colombia, Iván Duque Marques ha dado precisas instrucciones al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se designe notarios interinos en las Notarías del Circulo de Bogotá que actualmente están vacantes, con la finalidad de no dejar esas vacantes al presidente entrante el doctor Gustavo Pedro, y con el fin de favorecer a sus amigos y a las personas que han colaborado a su gestión y en especial a las personas que ocuparon cargos directivos durante su presidencia en la Superintendencia de Notariado y Registro y en el Ministerio de Justicia y del Derecho”* (resaltado de la sala).

Al respecto, el despacho encuentra, en primer término, que los anteriores argumentos no serían suficientes para invocar la excepción de cumplir con el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento de ley o acto administrativo, pues no configuran un perjuicio irremediable, al no existir un grado de certeza o suficientes elementos fácticos que demuestren la veracidad de su dicho, toda vez que constituyen meras apreciaciones del actor reflejadas

en expresiones tales como “me ha dicho” o “se me ha informado”, las cuales impedirían inferir una vulneración del derecho de preferencia de los notarios de carrera del Circulo de Bogotá por parte del Presidente de la República.

No obstante, debe señalarse que en las últimas semanas y ante la terminación del periodo de gobierno del ex presidente Iván Duque Márquez, se han suscitado a nivel nacional, por distintos medios de comunicación, diversas noticias relacionadas con las posibles irregularidades en el proceso de selección de los notarios y notarias en el país⁸, situación que lleva a inferir la existencia de un hecho notorio eximente de prueba.

Al respecto, el Consejo de Estado⁹ ha señalado frente a la figura del hecho notorio regulada por el artículo 177 del Código General de Proceso lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto.

En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos:

- *No se requiere que el conocimiento sea universal.*
- *No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.*
- *El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.*
- *El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado.*

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco manifiesta lo siguiente sobre esta figura:

“Se entiende por tal aquel que dadas las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos,¹⁰ dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para

⁸ www.wradio.com.co/2022/08/01/continuan-los-nombramientos-de-notarios-por-parte-del-gobierno-duque/
<https://www.infobae.com/america/colombia/2022/07/24/ivan-duque-es-senalado-de-entregar-notarias-a-dedo/>

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Fecha 14 de abril de 2016, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

¹⁰ El profesor López Blanco no comparte la opinión del doctrinante Parra Quijano, cuando en su obra citada en la nota de pie de página número 13 de este fallo, indica que debe ser conocido por personas de “!mediana cultura”. “Por el contrario, el carácter notorio hace que incluso las de una mínima cultura puedan conocerlo”

uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación.

Es entonces, una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso.

Así, por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, connotación que para cuando esto se escribe, año 2000, no tiene en nuestro concepto tal carácter, como si lo tendría aún la toma e incendio del palacio de justicia o la avalancha que destruyó a Armero (...)"

De tal modo, las manifestaciones del demandante dejan de ser más que simples apreciaciones y constituyen un hecho notorio que merece ser discutido mediante la presente acción, pues para el Despacho se acreditan elementos de juicio fundado y sustentado que infieren válidamente la presencia o amenaza de la causación de un perjuicio irremediable, al ser una situación públicamente conocida a nivel nacional, de la cual además se permitan acreditar las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifican la falta de requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

3. Admisión de la demanda

Frente al cumplimiento del numeral 3.º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1976, solicitado por la parte actora solicita y en atención a lo señalado en precedencia, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término previsto, **se admite** en primera instancia la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Leonardo Augusto Torres Calderón contra el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y Derecho, el Notario 52 del Círculo de Bogotá, el Notario 42 del Círculo de Bogotá; la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Procuradora General de la Nación, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

En consecuencia, **se dispone:**

a) **Notifíquesele** esta providencia a los representantes legales de la Presidencia de la República; el Ministerio de Justicia y del Derecho; la Notaria 52 del Círculo de Bogotá; la Notaria 42 del Círculo de Bogotá; la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; la Procuraduría General de la Nación, la Presidencia del Consejo de Estado y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y/o a quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

b) **Adviértásele** a los demandados que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

c) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

d) **Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO 2022-08-372 AP

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220073700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DALAL KARIME DAGER NIETO
ACCIONADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	CONVOCATORIA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA - MORALIDAD ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho, se procede a pronunciarse respecto de las diversas solicitudes elevadas por distintos ciudadanos, teniendo en cuenta las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Solicitudes de coadyuvancia (archivos 16, y 24 del cuaderno principal del expediente electrónico)

Se observa que los días 16 y 22 de julio el señor Adolfo Weybar Sinisterra Bonilla y la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna -Dilo Colombia-, a través de su representante legal, presentaron escritos de coadyuvancia al demandante y al demandado, respectivamente, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

En ese sentido será aceptada las coadyuvancias presentadas, como quiera que se presentó antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura. Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir con ocasión de la sentencia comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales si se exigen calidades especiales y personas determinadas.

En lo relacionado con la petición elevada por Dilo Colombia, en relación con las copias trasladadas de todo lo actuado en proceso con radicado No. 68679600015320150013100, será resuelto en el momento procesal oportuno de apertura del periodo probatorio.

1.2. Solicitudes presentadas por el señor Luis Fernando Bueno (archivos 19 y 32 del cuaderno principal del expediente electrónico)

Los días 21 y 26 de julio de 2022 el señor Luis Fernando Bueno presentó escritos dirigidos a este expediente a través de los cuales solicita: i) se proteja su derecho al debido proceso que considera vulnerado por no haber sido elegido dentro de los (10) candidatos de la lista de elegibles y al no ser vinculado como litis consorcio necesario; ii) subsidiario a lo anterior se permita actuar bajo la figura de la coadyuvancia; iii) se decrete la nulidad del auto admisorio a partir del decreto de la medida cautelar y iv) se otorgue “*medida cautelar para asegurar y garantizar el cumplimiento de mis derechos*”.

1.2.1 De la petición en la inclusión a la lista de elegibles, la presunta vulneración del debido proceso y la medida cautelar elevada.

Al respecto, la Sala Unitaria reitera que el medio de control interpuesto y que dio origen *al sub lite* es el de **protección de intereses colectivos**, por ende tiene como objetivo la salvaguarda de prerrogativas cuya titularidad es difusa.

También es menester recordar que un **derecho colectivo** implica que se comprometan los derechos de la comunidad, en donde el radio de acción traspasa la esfera de lo individual o subjetivo¹, dentro de los cuales se encuentran los que comprenden *intereses difusos*, que son aquellos que unen a unos interesados indeterminados, por una misma situación de facto (como por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano, la seguridad y salubridad

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 14 de septiembre de 2001. C. P. Ligia López Díaz. Exp. 2500-23-25-000-20010-321-01.

pública), los cuales se caracterizan por recaer sobre sujetos indeterminados o indeterminables, pero que hacen parte de un grupo que se relaciona entre sí por un factor común; *intereses individuales homogéneos*, que existen entre determinados interesados derivados de una misma situación de facto, (como por ejemplo derechos de los consumidores y los usuarios), pero que también pertenecen a cada sujeto de forma individual, es decir, su reclamación o afectación puede ser solicitada por sí mismo, o por el grupo o colectividad que sufre esas trasgresiones; y los *intereses colectivos en sentido estricto*, que son aquellos que surgen a partir de una misma relación jurídica (como los derechos de las comunidades) y que además se pueden determinar los sujetos que se encuentran unidos en esa relación.

De este modo, es claro que los derechos colectivos no pretenden la supremacía de intereses subjetivos, ni persiguen una **reparación, y por ello son considerados como tales si no vulneran la Constitución ni van en contra de la finalidad pública o colectiva que se predica de estos, es decir, buscan proteger la comunidad en su conjunto y no los derechos e intereses particulares de algunos cuantos**. Al respecto la Corte Constitucional ha referido:

“Las Acciones Populares, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que éstos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones. Por su finalidad pública, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo”²

Ahora, los derechos colectivos a través de su historia de formación y consolidación, siempre han previsto que tienen implícitos una doble titularidad (personal y colectiva), tal y como se ha reconocido doctrinalmente:

“Los derechos colectivos, también denominados derechos de tercera generación, son la expresión más clara de la evolución histórica y de las luchas por el reconocimiento de los derechos humanos ad portas de un nuevo milenio. Entre estos derechos se destacan, el derecho a un ambiente sano, los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, los derechos de los consumidores y los derechos de las minorías étnicas.

Todos ellos responden a nuevas exigencias éticas pues tienen como fundamento el principio de solidaridad entre los hombres y los pueblos; se caracterizan igualmente por la doble titularidad (personal y colectiva) en su ejercicio, su nota principal es el énfasis que tiene el aspecto preventivo

² Corte Constitucional, sentencia SU 067/93. M.P. Fabio Morón Díaz

frente a su vulneración y el carácter eminentemente participativo de su ejercicio. (...)

“b) Finalidad: su finalidad es pública; no persiguen intereses subjetivos o pecuniarios, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos.”³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho Sustanciador valora que la situación planteada por el señor Luis Fernando Bueno no está relacionada con la protección de la moralidad administrativa que es el objeto de debate en este trámite se hizo procedente el pronunciamiento del Juez Popular, sino que en realidad se trata de la presunta afectación de su derecho subjetivo a hacer parte de la lista de elegibles, que considera ha sido vulnerado pues no se tuvo en cuenta ni su calidad de sujeto de especial protección ni que su puntaje fue superior al que obtuvieron varios de los seleccionados. Por lo tanto, en ese escenario puede acudir a la jurisdicción para el amparo de ese derecho, bien a través de una acción de tutela o una vez culmine el proceso de elección, atacar la legalidad de los actos administrativos definitivos a través del medio de control procedente y en este proceso, aunque, como veremos más adelante, en realidad el Tribunal dispuso la protección de derechos colectivos, del interés general - está en su legítimo interés de ejercer el derecho de contradicción y defensa, solo que el análisis del mérito y de género deviene en este caso como exigencia de la buena administración que correspondía realizar a la autoridad accionada, y en ese sentido, no es factible atender la medida cautelar elevada para reivindicar derechos eminentemente subjetivos, que dicho sea de paso, tampoco se especificó su contenido o alcance.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a estos planteamientos del señor Bueno.

1.2.2 De la petición de litis consorcio y/o petición de coadyuvancia

En principio es importante señalar que la intervención de terceros está consagrada en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.”

³ Londoño Toro, Beatriz, “Las acciones colectivas en defensa de los derechos de tercera generación”, Estudios Socio-Jurídicos, Print version ISSN 0124-0579, vol.1 no.2 Bogotá July/Dec. 1999 http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000200008.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Por su parte, tal y como se reseñó en el acápite anterior la Ley 472 de 1998 concibió la figura de la **Coadyuvancia**, la cual puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Adicional a lo anterior, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”⁴

Del análisis de la normativa y de la jurisprudencia en cita se evidencia que las **intervenciones de terceros**, la forma y el propósito de ejercerlas depende a su vez del medio de control que se ha interpuesto y por ende, cuando existe una pretensión cuyo propósito sea reclamar un derecho subjetivo puede hablarse de un *litis consorcio*, en cambio cuando objeto de debate sea los intereses colectivos, el fin de quien quiera hacerse parte debe coincidir con la salvaguarda de estos.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que el señor Bueno no refiere a cual de los extremos en litigio quiere coadyuvar, principalmente por lo que persigue es la defensa de sus propios intereses pues quiere ser incluido y/o

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

mantenerse en la lista de los 10 elegibles para el cargo de Contralor General de la República.

Ahora bien, las peticiones del referido resultan **improcedentes**, por cuanto la Sala Unitaria advirtió desde el momento de la admisión de la demanda que los derechos subjetivos de los 20 preseleccionados podían verse afectados por la determinación que al interior del *sub lite* se adoptara, por lo que ordenó a través del Auto Interlocutoria N° 2022-07-312- AP:

*“TERCERO.- VINCULAR como terceros con interés a las siguientes personas: Andrés Franco Castro; Luis Carlos Pineda Téllez; Julio César Cárdenas Uribe; María Fernanda Rangel; Carlos Hernán Rodríguez; Juan Carlos Gualdrón; Carlos Fernando Pérez; Luis Alberto Rodríguez; Víctor Andrés Salcedo; Mónica Elsy Certain Palma; **Luis Fernando Bueno**; Luis Hernando Barreto Nieto; Elsa Yazmín González Vega; Diana Carolina Torres; Duván Darío Uribe; Aníbal José Quiroz; Sebastián Montoya Mejía; Humberto García Vega; Hernán Gonzalo Jiménez Barrero; Karol Dahiana González Mora”*

En resumen, el señor Luis Fernando Bueno ya hace parte del trámite del proceso desde la notificación personal que efectuó la Secretaría de la Primera de esta Corporación, pudiendo allí contestar la demanda y efectuar lo que considere a que haya lugar, incluso guardar silencio.

1.2.3 Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

El artículo 134 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

Revisado el escrito, se advierte que el incidentalista únicamente remitió su escrito al correo rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, omitiendo efectuar la remisión a los demás sujetos procesales, por lo

anterior, se ordenará que a través de Secretaría se realice lo correspondiente y fije en lista la nulidad interpuesta.

1.3. Solicitud del señor Carlos Fernando Pérez (archivo 20 del cuaderno principal del expediente electrónico)

A través del escrito presentado por el 21 de julio de 2022 el señor Carlos Fernando Pérez solicita se le vincule como parte al proceso, sin embargo, esta petición carece de objeto, como quiera que a través de los artículos tres y cuatro del precitado auto admisorio No.2022-07-312AP del medio de control no solo se había adoptado tal determinación, sino que también se ordenó la notificación de las 20 personas que hicieron parte de los ciudadanos que según la Institución de Educación Superior aprobaron las pruebas de conocimiento para la elección del cargo de Contralor General de la República, entre ellos el hoy solicitante.

Revisado el archivo No. 25 del cuaderno principal del expediente electrónico, evidencia que la Secretaría de la Sección Primera notificó personalmente la mencionada providencia el 25 de julio hogaño.

1.4 Solicitud de Diana Carolina Torres García

Mediante memorial presentado el 25 de julio de 2022 la señora Torres García, remite copia del fallo emitido el 12 del mismo mes y año por el Tribunal Superior de Medellín con ocasión a una acción de tutela por ella interpuesta así como el oficio del 14 de marzo hogaño emitido por Luis Eduardo Becerra Ardila de la Universidad Industrial de Santander dirigido al Congreso de la República en la que establece la Lista definitiva de habilitados con evaluación de hojas de vida en el marco de la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2022 - 2026.

Sobre esta petición, el Tribunal se pronunciará en la etapa procesal correspondiente, esto es, cuando se efectúe el decreto probatorio y se analice su conducencia, pertinencia y utilidad.

1.5 Solicitud de Carlos Hernán Rodríguez Becerra

El día 26 de julio de 2022 el mencionado ciudadano elevó petición con el propósito de ser reconocido como coadyuvante y también se corrija el auto interlocutorio 2022-07-306AP del 14 de julio, en virtud del artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto cumplía los requisitos para ser incluido dentro del recaudo de “Mejores Puntajes Hombres”.

Respecto a la primera solicitud, la Sala Unitaria se limitará a insistir en el acápite 1.3, puesto que el señor **Carlos Hernán Rodríguez Becerra**, fue vinculado al presente medio de control desde el momento de la admisión de

la demanda, la cual fue notificada personalmente a los correos chrb2371@gmail.com y anavarroperalta@gmail.com, por ende su reconocimiento como coadyuvante es innecesaria, pues ya hace parte del proceso.

En relación con la petición de corrección de la providencia a través de la cual se adoptó la medida cautelar de urgencia, es importante señalar que dicha figura está contenida en el estatuto procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”*

Ahora revisado el auto en mención se evidencia que en efecto por un *lapsus calami* no se incluyó en el cuadro de cinco mejores calificaciones de los hombres a Carlos Rodríguez Becerra aun cuando su puntuación fue de 78.0, superando los resultados de quienes allí se indicó, (Salcedo Fuentes Victor, Gualdrón Alba Juan Carlos y Carlos Fernando Pérez).

Sin embargo dicho yerro no influyó en la determinación final, como quiera que la orden emitida por este Tribunal estaba relacionado con que se tuviera en cuenta criterios objetivos como el principio de mérito, cumplimiento de requisitos y la equidad de género, y no criterios subjetivos o de mera conveniencia, lo que si bien se señaló con la información disponible, tener en cuenta los guarismos de valoración de la hoja de vida efectuada por la Institución de Educación Superior, era a la Comisión Accidental del Congreso a quien le correspondía analizar y ponderar los valores que considerara procedentes.

En ese orden de ideas, revisados memoriales aportados por dicho Órgano (oficio GE-CS-CV19-2427-202 y SLE-CS-634-CV19-2022 suscritos por el doctor Gregorio Eljach Pacheco) se evidencia que sí tuvo en cuenta como valor asignado por la Universidad Industria de Santander al petionario un total de 78.0. Así las cosas, no es necesario realizar la corrección solicitada.

1.6 Concepto del Ministerio Público

El 27 de julio de 2022, el doctor Efrén González Rodríguez en su calidad de Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 262 de 2000, se pronunció respecto de los autos de admisión de la

demanda y la apertura de incidente de desacato del 19 de julio de 2022 en los siguientes términos:

“(…) me permito solicitar a su despacho se revoquen tales decisiones judiciales, toda vez que los asuntos de naturaleza electoral no son susceptibles de ser controvertidos mediante la utilización de los mecanismos para proteger derechos e intereses colectivos regulados por la Ley 472 de 1998, de acuerdo al inciso tercero del artículo 139 del CPACA.

Por lo expuesto, solicito inadmita la demanda por la señora DALA KARIME DAGER NIETO, objeto de este proceso por falta de competencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA”

De la lectura de los planteamientos esbozados por el señor Procurador puede concluirse que lo que aquel pretende es cuestionar los autos proferidos al interior del *sub lite* y por ende así lo denomine como revocatoria, lo cierto es que está interponiendo recursos de reposición en su contra, bajo el argumento que se trata de asuntos electorales que no pueden ser tramitados por el medio de control de protección de intereses colectivos.

En ese orden de ideas, si bien mencionada la providencia que aperturó el incidente de desacato lo cierto es que únicamente plantea su argumento en contra del auto admisorio, pues refiere la improcedencia del medio de control y la exigencia de inadmitir la demanda sin mencionar nada respecto al cumplimiento o incumplimiento de la orden de la medida cautelar.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido del mencionado escrito, solo se dará trámite al recurso en contra del auto N° 2022-07-312- AP del 15 de julio de 2022.

De igual manera, como quiera que el Agente del Ministerio Público omitió el deber señalado en la Ley 2080 de 2021 en relación con remitir copia de los recursos a los sujetos procesales, se ordenará que a través de Secretaría se efectúe el correspondiente traslado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR las solicitudes de coadyuvancia presentadas por Adolfo Weybar Sinisterra Bonilla y la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna -Dilo Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las solicitudes del señor Luis Fernando Bueno en relación con la inclusión en la lista de elegibles y su reconocimiento como litis consorte necesario o codayuvante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría efectuar el traslado de la solicitud de nulidad elevada por el señor Luis Fernando Bueno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR por carencia de objeto la petición de vinculación del señor Carlos Fernando Pérez.

QUINTO: NEGAR la solicitud de corrección de providencia elevada por el señor **Carlos Hernán Rodríguez Becerra**.

SEXTA: Por secretaría efectuar el traslado del recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO 2022-08-370 AP

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220073700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DALAL KARIME DAGER NIETO
ACCIONADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	CONVOCATORIA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA - MORALIDAD ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del presunto incumplimiento de la medida cautelar de urgencia proferida dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Dalal Karime Dager Nieto, presentó demanda en contra del Congreso General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por no respetarse el principio de mérito y la equidad de género en el proceso de elección del contralor general de la República, además de desconocerse los requisitos establecidos para el cargo por parte de algunos de los seleccionados en la lista de elegibles definitiva.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho sustanciador profirió el auto No. 2022-07-306AP del 14 del mes y año en curso,

a través del cual se decretó medida cautelar de urgencia y **ORDENÓ a la COMISIÓN ACCIDENTAL del CONGRESO DE LA REPÚBLICA rehacer la lista de elegibles (10) para el cargo de Contralor General de la República conforme los criterios de selección fijados, cumplimiento de requisitos y los principios de mérito y equidad de género.**

A través de memorial electrónico de fecha del 16 de julio de 2022 en el que señaló que el Senado de la República informó que las Comisiones Accidentales encargadas de seleccionar los nombres de los 10 candidatos a ocupar el cargo de Contralor General de la República dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de julio de 2022 la cual fue proferida por este Despacho Judicial.

Al día siguiente, la demandante radicó escrito en el cual **solicitó al Tribunal aclarar cuáles son las condiciones de tiempo y lugar para el cumplimiento de la medida**, teniendo en cuenta que aun cuando el **Congreso de la República** estaba en receso REVIVIÓ una Comisión de naturaleza ACCIDENTAL para sesionar de manera mixta (virtual y presencial) el día sábado “11 de junio de 2022” (sic) y allí adoptó de manera ilegal la nueva lista de elegibles, pues el mencionado órgano perdió la competencia para tales efectos en razón a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política.

En ese contexto señaló que los parlamentarios CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY (Representante a la Cámara) y ALEXANDER LOPEZ MAYA (Senador), quienes hacían parte de tal Corporación, presentaron proposición para que el nuevo congreso seleccionará los 10 candidatos a elegir el Contralor General la cual fue negada.

Así también petición que se EXHORTE y ORDENE al accionado para que acate de forma completa la orden cautelar, es decir, respetando “(...) *los puntajes definidos por la UIS que demostraban las altas calidades de los profesionales y escoger el número de mujeres que conformarían la lista acorde con los mayores puntajes obtenidos*”

De igual manera señaló que el Despacho sustanciador debía aclarar **la orden en que se debe rehacer la lista a fin que se cumplan los criterios del mérito y la medida cautelar impartida**, pues al momento de elegir los nuevos integrantes de la lista la Comisión Accidental **reevaluó los criterios de experiencia y conocimiento ya examinados por parte de la Universidad Industrial de Santander** y determinó una regla que no estaba en las normas que rigen el proceso y fue la de ponderar estos dos valores y el resultado determinaría un “nuevo puntaje”, afectando a dos candidatos Julio César Cárdenas Uribe y Juan Carlos Gualdrón.

De igual manera requirió que la Magistratura esclarezca y complemente la decisión adoptada, la cual no está en firme, garantizando que sea ejecutada según las **competencias y plazos previstos por la Constitución** y teniendo

en cuenta criterios meritocráticos y de respeto a la equidad de género y no a aplicación de “*operaciones matemáticas*”.

En virtud de lo anterior, mediante auto No. 2022-07-321 del 19 de julio de 2022, se aperturó incidente de desacato y se ordenó que a través de Secretaría se efectuara el traslado del escrito obrante en el Archivo No. 6 del expediente electrónico a la entidad demandada, otorgando el término de dos (2) días a la Comisión Accidental del Congreso de la República para que se pronunciara al respecto.

El día 21 de julio de 2022, Gregorio Eljach Pacheco, secretario general del Senado de la República remitió comunicación con destino a este expediente en el que indicaba que las aseveraciones hechas por la demandante no eran correctas, pues se había cumplido con la orden judicial emitida por la Sala Unitaria y la expedida por el Tribunal Superior de Medellín, la cual se aportó como anexo.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para resolver sobre el cumplimiento de la orden impartida, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, corresponde al mismo juez que profirió la orden cautelar, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. Legitimación.

Existe legitimación de la peticionaria como quiera que Dalal Karime Dager es la actora dentro del presente medio de control, en el cual se profirió la medida cautelar dentro del presente medio de control de protección de derechos colectivos.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si en el presente trámite se ha cumplido la orden cautelar emitida a través del auto N°2022-07-306 AP del 14 de julio de 2022, hay lugar a imponer sanción y adoptar medidas para su cumplimiento.

4. Resolución del problema jurídico

En virtud del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la persona que incumpla las órdenes judiciales emitida a través de una medida cautelar, incurrirá en multa sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha decantado su naturaleza:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)”¹ (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato, toda vez que el cumplimiento es obligatorio y hace parte de la garantía constitucional, además es de oficio y se predica de una responsabilidad de la entidad, mientras que el desacato es incidental, del que se predica una responsabilidad subjetiva y se configura a petición de parte.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Exp. 20001-23-31-000-2003-01981-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Providencia del 6 de noviembre de 2014.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

Desde luego, se debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso, por lo que, de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios.”²

En ese orden de ideas, la función del juez es garantizar el cumplimiento de la medida cautelar impartida con el fin de amparar los derechos colectivos invocados, para lo cual puede recurrir incluso a la imposición de una sanción con ocasión del desacato a las órdenes efectuadas.

4.1 Cuestión previa

La Sala de decisión considera importante reiterar que la medida cautelar adoptada dentro del *sub lite* se adoptó en el marco del medio de control de protección de derechos colectivos, que para el particular es la moralidad administrativa, prerrogativa que estaba siendo amenazada toda vez que la lista de elegibles determinada para la provisión del cargo de Contralor General de la República, máximo garante de los recursos públicos y de quien se exigen los mayores referentes éticos, morales y profesionales, desconocía de manera evidente los requisitos para el cargo, los principios de equidad de género y de mérito, aspectos de carácter eminentemente objetivos, y era necesario prevenir la afectación del derecho colectivo, el interés general y el derecho humano a la buena administración, en la función que estaba surtiendo la Comisión Accidental del Congreso.

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

Tan evidente resultó esa afectación, que (i) la entidad accionada procedió a reconocer estas condiciones emitiendo inicialmente una decisión administrativa ajustando la lista de seleccionados y con el cambio en la configuración del Congreso, otras posteriormente, (ii) hubo otra decisión judicial, adoptada de manera concomitante que protegía el derecho a la equidad desde la perspectiva de género y ordenaba igualmente la reelaboración de la lista, y (iii) sin que la entidad accionada hubiese siquiera cuestionado o recurrido la decisión judicial.

En ese orden de ideas, se hace imperioso aclarar que el Tribunal a solicitud de una demanda de justicia, en las precisas circunstancias sometidas a su estudio, adoptó una medida cautelar para prevenir la afectación de la moralidad administrativa y con posterioridad se han elevado solicitudes de cumplimiento lo que dio lugar a la apertura de un incidente de desacato, el cual pasará a resolver.

4.2 Análisis de la orden impartida, su cumplimiento y de la responsabilidad subjetiva.

Argumenta la incidentalista que la orden emitida por el Tribunal fue desconocida básicamente por dos aspectos a saber: el **primero** relacionado con la competencia temporal de la Comisión que expidió la nueva lista de elegibles, pues a su juicio aquella al ser de naturaleza accidental perdió la facultad para adoptar esta decisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política de Colombia y el **segundo** con la nueva lista de elegibles, teniendo en cuenta, se revaluaron los criterios de experiencia y mérito **ya examinados por parte de la Universidad Industrial de Santander**, pues se introdujo un nuevo puntaje.

A continuación, se efectuará un recuento de las labores de verificación de cumplimiento de las órdenes que se han efectuado hasta la fecha:

-En el archivo quinto de la carpeta de medida cautelar del expediente electrónico, obra oficio GE-CS-CV19-2427-202 suscrito por el doctor Gregorio Eljach Pacheco en el que indica que:

“(...) en ejercicio de las funciones delegadas por la Mesa Directiva de la Corporación en Resolución No. 038 otorgada el día 25 del mes de mayo de 2015, informó a que las Comisiones Accidentales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes encargadas de seleccionar los nombres de los 10 candidatos a ocupar el cargo de Contralor General de la República, dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha catorce (14) de julio del año 2022 la cual fue proferida por ese Despacho Judicial, dentro del medio de control referenciado y en el término establecido por el operador judicial de esta acción, seleccionando los siguientes 10 candidatos teniendo en cuenta los requisitos para el cargo, la equidad de género y el mérito, como lo ordenado ese despacho en el proveído relacionado.

CUADRO DE ASPIRANTE SELECCIONADOS

No.	NOMBRE	CÉDULA	VALORACIÓN	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	RESULTADO
1	Castro Franco Andrés	10.026.531	86.0	94.3	90.15
2	Certain Palma Mónica Elsy	51.691.366	68.5	74.3	71.40
3	González Mora Karol Dahiana	1.094.883.430	27.0	70.0	48.50
4	González Vega Elsa Yazmín	63. 488.295	65.0	91.4	78.20
5	Pérez Gélvez Carlos F	91.280.863	72.5	91.4	81.95
6	Pineda Téllez Luis Carlos	80.124.401	84.5	85.7	85.10
7	Rangel Esparza María F	27.592.960	78.9	82.9	80.90
8	Rodríguez Becerra Carlos H	94.306.014	78.0	95.7	86.85
9	Salcedo Fuentes Víctor A	91.488.404	77.5	92.9	85.20
10	Torres García Diana Carolina	32.257.309	69.0	74.3	71.65

-En el archivo doceavo de la carpeta de medida cautelar del expediente electrónico, obra oficio GE-CS-CV19-2427-202 suscrito por el doctor Gregorio Eljach Pacheco a través del cual se pronuncia respecto del traslado de incidente de desacato, indicando que:

“(…) al tenor de lo estrictamente dispuesto en esta orden judicial, el día 15 de julio mediante oficio SGE-CS-CV19-2424-2022, se convocó a la Comisión Accidental, con el fin de adelantar los trámites relacionados con el acatamiento de los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Superior de Medellín con fecha del 12 de julio de 2022 (se adjunta providencia, que ordena rehacer la lista elegibles en 48 horas) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en torno a la selección final de los candidatos a ocupar el cargo de Contralor General de la República.

Asimismo, el 16 de julio de procedió a rehacer la lista obedeciendo los principios de mérito y equidad de género.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Comisión Accidental para la selección final de los aspirantes a ocupar el cargo de Contralor de la República, fue creada para esa finalidad y en cumplimiento de la citadas órdenes judiciales se reunió nuevamente el 16 de julio.

Por último, mediante proposición No. 120 del 17 de junio de 2022, se autorizó a las Comisiones Constitucionales y Legales, sesionar durante periodo de receso legislativo, entendiéndose incluidas las Comisiones Accidentales, creadas con anterioridad a dicho periodo de receso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 5 de 1992”

En relación de los principios de mérito y equidad de género, señaló:

“Cabe señalar que la escogencia de los 10 candidatos, de acuerdo con la Ley 1904 de 2018, así como la Resolución 003 de 2022, expedidas dentro de la convocatoria pública para elegir Contralor General de la República para el periodo 2022-2026, señala que deben existir factores de ponderación, en el acápite “publicación de resultados-pruebas de conocimiento”, indica que, para el caso de las pruebas realizadas por la Universidad de Santander, son de carácter eliminatorio. Asimismo, el criterio de mérito se cumplió a cabalidad al tener en cuenta la hoja de vida, experiencia, publicaciones y calificación obtenida en la prueba escrita.

Las anteriores consideraciones, dan cuenta del estricto cumplimiento a la orden proferida en la medida cautelar, cuestión que difiere a lo expuesto por la accionante, al no estar satisfecha con la manera en la que se rehízo la lista de aspirantes (...).”

- A folios 6 y siguientes del mencionado archivo se evidencia el fallo proferido el 12 de julio de 2022 por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín al interior de la acción de tutela de radicado 05001 31 03 005 2022 00168 01 interpuesta por Diana Carolina Torres García a fin de lograr se respeten su derecho a la igualdad.

La mencionada Corporación dispuso lo siguiente:

“Primero: Revocar la sentencia de fecha y origen indicado.

Segundo: Amparar el derecho fundamental a la igualdad de Diana Carolina Torres García.

Tercero: Ordenar a la Secretaría General del Senado que elabore una nueva lista de diez elegibles para ocupar el cargo de Contralor General de la República, en el que se respete estrictamente el mandato de conformar la lista con igual proporción de hombres y mujeres, atendiendo a las consideraciones expuestas. Para el cumplimiento de esta orden se concede el término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.”

- Posteriormente, el Secretario General del Congreso de la República remitió copia de la Resolución No. 002 del 27 de julio de 2022 proferida por la Mesa Directiva por medio de la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el procedimiento administrativo en el sentido de dejar sin efecto lo actuado a partir de la etapa 5, consagrada en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar la actuación a derecho y en tal sentido, no proceder a la escogencia de Contralor General de la República, hasta tanto se hubiesen adelantado los pasos y ritualidades consagradas en la Resolución 001 de 2022, con observancia de los principios de transparencia, objetividad, merito, igualdad de acceso a la función pública, debido proceso, publicidad y moralidad administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución 006 del 29 de marzo de 2022, proferida por la Presidencia del Senado de la República, y la Resolución 0635 de 2022, proferida por la Presidencia de la Cámara de Representantes, mediante las cuales se había conformado la COMISIÓN ACCIDENTAL con el fin de dar cumplimiento a los mandatos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley 1904 de 2018 (...)"

-En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 001 del 1 de agosto de 2022 por la cual se reintegró una Comisión Accidental encargada de definir la lista de elegibles a ocupar el cargo de Contralor General de la República para el periodo 2022-2026. (archivo 39 del cuaderno de medida cautelar)

-Mediante oficio SLE-CS-634-CV19-2022 del 6 de agosto de 2022, la secretaría general del Congreso de la República rindió informe de cumplimiento de las Comisiones Accidentales así:

"En consideración a los anteriores Actos Administrativos, los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, convocaron a las Comisiones Accidentales a sesión el día jueves 04 de agosto para escuchar a los veinte candidatos de la lista entregada por la Universidad Industrial de Santander, dentro del Convenio Interadministrativo N.731 DE 2022. y definir la lista de los diez (10) seleccionados con base en los criterios de Mérito, requisitos, Equidad de Género, alternancia y ponderación y demás establecidos en la LEY 1904 DE 2018 y la Convocatoria Pública inicial

Cabe señalar que los aspirantes relacionados a continuación, presentaron renuncia voluntaria y por lo tanto no participaron de esta etapa:

KAROL GONZALEZ MORA

JUAN CARLOS GUALDRON

HERNAN GONZALO JIMENEZ BARRERO.

Como consecuencia de ello, participaron diecisiete (17), candidatos de los veinte (20) candidatos escogidos, por la Universidad Industrial de Santander.

Para efectos de paridad y equidad de Género y como quiera que una de las candidatas renunció, se tuvo en cuenta las cuatro candidatas participantes y seis (6) candidatos hombres.

Concluidas las distintas intervenciones de los miembros de la Comisiones Accidentales y de los aspirantes y con la participación de la Red de Veedurías Ciudadanas, una Veeduría Internacional y de la MOE en este proceso, se obtuvo el siguiente resultado:

FORMATO PONDERACION CALIFICACION FINAL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA						
	NOMBRE DEL CANDIDATO	GENERO	PRUEBA DE CONOCIMIENTO (70%)	H.V., EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO, PUBLICACIONES. (15%)	ENTREVISTA (15%)	RESULTADOS FINAL (100%)
1	González Vega Elsa Yazmín	Femenino	91,4	65,0	62,5	83,11
2	Rangel Esparza María Fernanda	Femenino	82,9	78,9	74,9	81,10
3	Torres García Diana Carolina	Femenino	74,3	69,0	68,0	72,56
4	Certain Palma Mónica Elsy	Femenino	74,3	68,5	66,3	72,24
5	Rodríguez Becerra Carlos Hernán	Masculino	95,7	78,0	74,5	89,87
6	Castro Franco Andrés	Masculino	94,3	86,0	68,7	89,21
7	Salcedo Fuentes Víctor Andrés	Masculino	92,9	77,5	58,7	85,45
8	Pérez Gélvez Carlos Fernando	Masculino	91,4	72,5	62,7	84,26
9	Bueno Luis Fernando	Masculino	85,7	67,0	79,2	81,91
10	Pineda Téllez Luis Carlos	Masculino	85,7	84,5	58,3	81,41

De manera preliminar de las documentales señaladas en el presente acápite, puede evidenciarse que el Congreso General de la República ha desplegado múltiples acciones a fin de acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado, y en ese sentido no se vislumbra una actitud reticente, omisiva de su parte a hacer efectiva la orden cautelar.

De igual manera, es importante puntualizar que el análisis de desacato que realiza la Sala se circunscribe al objeto por el cual se inició el incidente, **esto es, la lista de elegibles proferida por la Comisión Accidental el día 16 de julio de 2022,** con independencia de las determinaciones adoptadas con

posterioridad por la nueva comisión accidental conformada por el nuevo Congreso de la República.

A continuación, la Sala realizará el análisis de los argumentos presentados por la señora demandante:

4. 2.1. Sobre la competencia temporal de la Comisión que expidió la nueva lista de elegibles

Tal y como se señaló en el acápite precedente, la demandante señala que la Comisión reunida el pasado 16 de julio hogaño no tenía competencia para elaborar la lista de elegibles para el cargo de Contralor General de la Nación, toda vez que la misma se reunió en el periodo de receso legislativo.

Sobre esta manifestación, esta Sala advierte de manera clara que no podría sancionar por una conducta de desacato a quienes adoptaron la lista de elegibles el día 16 de julio del corriente cuando la Comisión Accidental se reunió en dicha fecha por una orden homóloga a la dada por este Tribunal, es decir la de rehacer en 48 horas la mencionada selección teniendo en cuenta el principio de igualdad de género, pues únicamente se habían incluido a dos mujeres.

Así las cosas, aun cuando la medida cautelar que se adoptó al interior de este proceso no determinó un lapso en el cual debiese efectuar las acciones tendientes a cesar las amenazas a la moralidad administrativa, lo cierto, es que otro mandato jurisdiccional emitido al interior de otro medio constitucional sí lo estableció.

En ese orden de ideas resultaría contradictorio y vulnerante del debido proceso que la Jurisdicción imponga una multa a quienes componen el órgano legislativo, cuando la reunión en la cual se adoptó una decisión que en parte dio este Tribunal *-por cuanto requirió rehacer la lista de elegibles teniendo en cuenta el mérito y la equidad de género-*, se efectuó en el plazo que ordenó otra autoridad judicial.

De otro lado, vale la pena resaltar que al interior de esta acción popular y en el estado del proceso, no puede realizar el análisis solicitado por la incidentalista, bajo el argumento de incumplimiento, por cuanto su planteamiento no está relacionado con la vulneración de los derechos colectivos, sino que enerva un **cargo de nulidad** que debe ventilarse al interior de una demanda del medio de control correspondiente que busque atacar la legalidad de la consolidación de elección del Contralor de la República, bajo el reparo de falta de competencia que enuncia, así las cosas, el planteamiento esbozado en este aspecto, no resulta viable.

4. 2.1. Sobre el cumplimiento del principio del mérito

A juicio de la accionante la lista de elegibles del 16 de julio de 2022, incumplió la orden determinada, por cuanto no respetó el mérito ya que a través de una nueva metodología se obtuvo un nuevo puntaje.

En cuanto a este aspecto, es importante recordar que la medida cautelar fue adoptada por cuanto la Comisión Accidental había utilizado desconocido abiertamente las condiciones objetivas de requisitos, mérito y equidad de género para su conformación, actuando por la mera liberalidad en su integración y obviado de manera explícita el puntaje de las hojas de vida hecho por la institución de educación superior, contraviniendo la moralidad administrativa.

Ahora bien, verificado el listado que remitió el órgano legislativo, se vislumbra que ya no se recurrió a dicho procedimiento subjetivo de la mera *votación* para definir quienes serían seleccionados para su presentación en la plenaria, sino que se tuvo en cuenta la **valoración de la hoja de vida** y el **puntaje obtenido en la prueba de conocimientos**, de lo que se puede concluir que contrario al trámite anterior, no se privilegió los criterios subjetivos y obtusos respecto de los requisitos a satisfacer para aspirar a ser elegido, sino que la decisión se adoptó teniendo con criterios señalados en la Ley 1904 de 2018, aunque la operación matemática escogida hubiese asumido que ponderar es igual a promediar.

En ese contexto, lo que reprocha la incidentalista es la forma o técnica (promedio) a través del cual se obtuvo el puntaje para seleccionar a los 10 candidatos comunicados, **lo cual escapa del análisis** que pueda realizar la Corporación en esta instancia del proceso y dada la naturaleza del medio de control interpuesto, pues lo que busca es señalar que al interior del proceso que culminará con la elección del Contralor General se **infringieron las normas en que debía fundarse al no realizar una u otra ponderación** ordenada por el propio legislador.

En virtud de ello, sería apresurado concluir que el Congreso de la República incumplió la orden dada por la Sala Unitaria, pues para conformar la lista de elegibles no utilizó la votación individual de los miembros de la comisión accidental, **hecho que había sido reprochado en la medida cautelar**, sino los puntajes obtenidos en el examen de conocimientos y la valoración de la hoja de vida, por lo que de considerar que realizar promedios no es la metodología ordenada por la normativa y que con ello se afectan candidatos en particular y sus derechos subjetivos, corresponde a un juicio distinto, de manera que por ahora, la facultad que ha ejercido las diferentes Comisiones Accidentales del Congreso que han pretendido dar cabal cumplimiento a las medidas de protección de los derechos colectivos, no se evidencian desconocedoras de esos tres pilares, más bien, se trata de una discusión más profunda sobre la forma de materializar el mérito o al menos las tres interpretaciones planteadas por el cuerpo colegiado, que en esta etapa no se puede resolver, porque el desacato analiza si hay en efecto no solo un incumplimiento objetivo, sino también una resistencia a cumplir, si la misma

está justificada o se trata de una conducta negligente, desobediente, contumaz, que amerita una sanción correccional.

5. En relación a la Resolución No. 002 del 27 de julio de 2022, Resolución No. 001 del 1 de agosto de 2022 y la nueva lista de elegibles.

Tal y como se señaló en el acápite precedente, el incidente de desacato que se analiza en esta providencia, se inició con ocasión de la lista de elegibles proferida por la Comisión Accidental que se reunió el 16 de julio hogaño, y por ende es respecto de aquella decisión que este Tribunal realizó su estudio, pues los ataques de la incidentalista se dirigieron en su contra.

No obstante lo anterior, no puede la Sala desconocer que luego del tránsito legislativo, el nuevo Congreso dispuso de manera unilateral revocar algunas determinaciones, pues a su juicio debía ajustar a derecho lo realizado y de dejar sin efecto lo actuado a partir de la etapa 5³, consagrada en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

En razón a ello emitió una nueva lista de elegibles conformada por (6) seis hombres y (4) cuatro mujeres, (teniendo en cuenta que previo a su selección había renunciado una de las concursantes), y para ello tuvieron en cuenta los siguientes criterios: i) el puntaje de la prueba de conocimientos al que le otorgaron un setenta por ciento (70 %), ii) la valoración de la hoja de vida entregado por la Institución de Educación Superior al que le otorgaron un quince por ciento (15%) y ii) la entrevista al que le otorgaron un quince por ciento (15%).

De lo informado por la Mesa Directiva, *prima facie*, no advierte esta Corporación que los intereses colectivos señalados en la demanda y en la medida cautelar inicial estén vulnerados o amenazados como se observó en una primera oportunidad, pues esta nueva selección de los diez elegibles para el cargo de Contralor General de la República tuvo en cuenta la paridad de géneros (pues al momento de consolidarse la lista solo había cuatro mujeres aspirantes), los puntajes de conocimiento, valoración de hoja de vida y entrevista realizada por la Comisión.

No obstante lo anterior, de manera alguna esta Corporación ha concluido que la nueva Comisión Accidental sea o no competente para tomar dicha determinación, así como tampoco afirma que la manera en que se ponderó los puntajes obtenidos en cada etapa sea el que ordenó el legislador, pues como se señaló en el acápite anterior, dichas discusiones escapan del debate aquí planteado y deberán ser analizados por la Jurisdicción a través de la interposición de otro(s) medio(s) de control, incluido el de legalidad, por cuanto el ámbito de competencia en la presente acción popular, se

³ Salvaguardando lo relacionado con la convocatoria, la inscripción, la lista de elegidos y las pruebas

circunscribe a su carácter preventivo y de aquellas actuaciones que se apreciaron prima facie, contrarias a la moralidad administrativa.

Conclusión

Con estos elementos, la Sala concluye, que la entidad accionada ha realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden expedida por el Despacho Sustanciador y que los reparos propuestos por la incidentalista no demuestran el desconocimiento de aquella.

En ese orden de ideas, el Congreso de la República no ha sido reticente a cumplir la orden, por lo cual, es menester abstenerse de imponer sanción.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la Comisión Accidental del Congreso de la República

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-380 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00709 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
TEMAS: NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6
DEL DECRETO 119 DEL 7 DE ABRIL DE
2022
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 119 del 7 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer del proceso de nulidad:

“Artículo 156. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)”*

A su turno, el artículo 155 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a*

este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.”

Teniendo en cuenta la norma precitada, se observa que no es competencia de este Tribunal, conocer del asunto dado que el acto administrativo fue expedido por una autoridad Distrital, esto es la Alcaldía de Bogotá D.C., tal y como se evidencia en el acto acusado, el Decreto 119 del 07 de abril de 2022, razón por la que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, **REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No:	25000-23-41-000-2022-00708-00
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE SENADO, CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Rechaza demanda respecto unas normas.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por el señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, en nombre propio y Representante Legal de **VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos¹ contra **LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE SENADO, CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS**, con el fin de solicitar el cumplimiento de:

“(…) PRIMERA: Para que cumplan con el deber legal que contemplan el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Nacional modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015; el artículo 267 de la Constitución Nacional modificado por el artículo 1 del ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1904 de 2018 y la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022 “Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el período 2022-2026” emanada de la Mesa Directiva del Congreso de la Republica, para el cumplimiento de los requisitos legales para que se sirvan **APLICARLAS** en la conformación de lista de los candidatos que fueron escogidos dentro de la **CONVOCATORIA PUBLICA** para ser el **NUEVO CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA** para el período 2022-2026, modifiquen el listado final y saquen del

¹ Expediente Electrónico. “01. Demanda21062022_080521”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00708-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA RESPECTO DE UNAS NORMAS

*listado final aquellos candidatos que **NO CUMPLEN** los requisitos mínimos contemplados en la Constitución y la Ley.(...)"*

Junto con su demanda, el accionante aportó como constancia de la constitución de renuencia, el escrito de fecha 17 de mayo de 2022, que para tales efectos presentó a los demandados², requiriéndoles:

*"(...) Sírvanse proceder a dar cumplimiento a las siguientes normas: **artículo 126 inciso cuarto, modificado por el artículo 2 del ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015; El artículo 267 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1 del ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019; el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el numeral 2 del Artículo 8 de la Ley 1904** de, que establece los requisitos constitucionales exigidos para el cargo de **CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, , convocatoria pública con ciudadanos, gestor fiscal**, dentro de la **CONVOCATORIA PUBLICA** que actualmente adelanta el Honorable Congreso de la República y que cuenta con la participación de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS**, y proceder a **RECOMPONER** el proceso de selección del listado habilitados para el cargo mencionado.(...) (Sic) (Negrilla del texto)*

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 *"Mediante la cual se regula la acción de cumplimiento hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos"*, establece como requisito de procedibilidad, la constitución en renuencia frente a las autoridades, cuyo artículo en su tenor literal reza:

*«**Artículo 8°. Procedibilidad.** - La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho». (Resaltado de la Sala)

De manera, que en tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la norma exige como requisito previo para la presentación y consecuente admisión de la demanda, que se haya constituido a la autoridad demandada en renuencia del cumplimiento que se depreca, consistente en una solicitud dirigida a la misma, para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y esta se ratifique en el incumplimiento, sea porque conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

² Expediente Electrónico. "02. Pruebas21062022_080545".

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00708-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA RESPECTO DE UNAS NORMAS

Al respecto, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2016, radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

«4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.***

*En esta materia, es importante que **la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia**».*³(Negrilla fuera de texto)

Es decir, que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: **i)** ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y **ii)** tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Como se adujo en precedencia, la parte demandante está solicitando en su demanda de la referencia, el cumplimiento por parte de las accionadas, de:

- i)* Inciso 4º del artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015.
- ii)* Artículo 267 ibídem, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 de 2019
- iii)* Numeral 2º del artículo 6º de la Ley 1904 de 2018 *“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.”*
- iv)* Numeral 2º del artículo 8º de la Ley 1904 de 2018 *“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.”*
- v)* La Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el período 2022-2026”.*

Sin embargo, de la revisión de la demanda y el escrito aducido como prueba de renuencia de los entes accionados, la Sala encuentra que no fueron constituidos en renuencia respecto de la norma contenida en la Resolución No. 001 del 17 de enero de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00708-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA RESPECTO DE UNAS NORMAS

2022 *“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el período 2022-2026”*, comoquiera que su acatamiento no fue requerido a los accionados, en el escrito de solicitud de cumplimiento que les presentó el accionante el 17 de mayo de 2022⁴, sin que por ello, se haya cumplido con este requisito de procedibilidad, respecto de esta.

Por otra parte, advierte también la Sala que, en cuanto al inciso 4° del artículo 126 y el artículo 267 de la Constitución Política, deprecados como incumplidos por el accionante, habrá lugar al rechazo por improcedente de la demanda respecto de esta normativa, toda vez que, atendiendo al objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 Superior artículo 1° de la Ley 393 de 1997, esta acción constitucional se encuentra dirigida al cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos y no así no de normas constitucionales, pues *“(…) teniendo en cuenta que este mecanismo fue concebido por el Constituyente en 1991, como una herramienta al que toda persona puede acudir para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas **el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza de ley y los actos administrativos(…)**, no tiene como finalidad el cumplimiento de normas superiores, **sino el de leyes, normas con fuerza material de ley o actos administrativos**; así las cosas, la acción resulta improcedente para ordenar el cumplimiento (…)* de normas de la Carta Política”.⁵

No obstante, se continuará el trámite del presente medio de control, respecto de las demás normas cuyo incumplimiento se alega, estas son: i) numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018, y iv) numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1904 de 2018, por encontrarse su renuencia, probada en el plenario, para lo cual, por auto separado de la Magistrada Ponente, se resolverá sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁶ procederá la Sala de la Sección Primera-Subsección «A»: 1) al rechazo de plano de la demanda, respecto de la pretensión de cumplimiento de la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el período 2022-2026”*, por no haberse probado el requisito de procedibilidad respecto de ella, 2) rechazo por improcedente de la pretensión de cumplimiento del inciso 4° del artículo 126 y el artículo 267 de la Constitución Política, al no ser susceptibles de control en esta acción constitucional, y 3) se continuará el trámite del presente medio de control, en cuanto a las normas de las cuales se encuentra probada la constitución de su renuencia, señaladas en precedencia.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

⁴ Expediente Electrónico. “02. Pruebas21062022_080545”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha 15 de octubre de 2015. Radicación No.: 08001-23-33-000-2014-00835-01 (ACU), C.P. Alberto Yepes Barreiro (E).

⁶ **«Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00708-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA RESPECTO DE UNAS NORMAS

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO** en nombre propio y Representante Legal de **VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**, contra **LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE SENADO, CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS**, respecto de la pretensión de cumplimiento de la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el período 2022-2026”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE la pretensión de cumplimiento del inciso 4° del artículo 126 y el artículo 267 de la Constitución Política, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - SE CONTINÚE el trámite del presente medio de control, en cuanto a las normas de las cuales se encuentra probada la constitución de su renuencia, estas son: i) numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018, y iv) numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1904 de 2018, por encontrarse su renuencia, probada en el plenario, para lo cual, por auto separado de la Magistrada Ponente, se resolverá sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No:	25000-23-41-000-2022-00708-00
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE SENADO, CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda

El señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, actuando en nombre propio y Representante Legal de **VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE SENADO, CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS**, solicitando el cumplimiento del deber legal contenido en : i) inciso 4° del artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015; ii) artículo 267 ibídem, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 04 de 2019; iii) numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1904 de 2018; iv) numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1904 de 2018; y v) la Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022 *“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el período 2022-2026”*.

2. No obstante, de la revisión del escrito de demanda y los anexos, la Sala de mediante proveído del 165 de agosto de 2008, rechazó de plano la demanda frente a la pretensión de cumplimiento de la Resolución 001 del 17 de enero de 2022, ante la inexistencia de constitución en renuencia de la misma, y rechazó por improcedente la pretensión de cumplimiento del Inciso 4° del artículo 126 y el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, por tratarse de normas constitucionales no sujetas a control por este medio de control, por lo que el objeto del medio de control de la referencia, se circunscribe al cumplimiento de las normas contenidas en el numeral 2° del artículo 6°, y el numeral 2° del artículo 8° de la Ley 1904 de 2018.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00708-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO:	LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.
ASUNTO:	PREVIENE AL SOLICITANTE

3. En ese orden, y encontrándose para admisión la presente acción constitucional, se observa que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá allegar constancia de ello al plenario.

5. Por otra parte, igualmente se advierte que, si bien el señor Henry Antonio Anaya Arango en su escrito de cumplimiento aduce la presentación de la demanda en calidad de ciudadano y Representante Legal de Veedurías Ciudadanas Bien Común, no se encuentra acreditado en esta acción constitucional, la calidad de representante que alega, pues solo se aportó el Certificado de Registro como Veeduría Ciudadana¹, cuyo documento no da constancia de ello, por lo que debe allegar la correspondiente documental que acredite la calidad invocada.

6. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997² y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Expediente Electrónico. "09. Anexos20162022_081033".

² "[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00708-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE: HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN.
DEMANDADO: LA NACIÓN- PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y OTROS.
ASUNTO: PREVIENE AL SOLICITANTE

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO** en nombre propio y Representante Legal de **VEEDURIAS CIUDADANAS BIEN COMÚN**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia. El tiempo concebido para tal fin es de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00486-00
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00486-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**PRUEBAS Y ANEXOS**", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"1. Copia del decreto 360 de 11 de marzo de 2022, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra al Doctor **PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO**, como embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.*

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00486-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. Constancia de publicación del decreto 360 de 11 de marzo de 2022, publicado en el diario oficial No. 51.973 página 1º de la misma fecha.

3. Hoja de vida del Doctor **PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO**.

4. Carta enviada a la alta dirección de la Cancillería advirtiendo sobre la infracción.”

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Pedro Felipe Buitrago Restrepo)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00486-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)*

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (2).

ii. **No son ciertos los hechos:** (3), (4) y (5).

El Ministerio de Relacione Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO** se pronunció de la siguiente manera:

iii. **Son ciertos los hechos:** (1) y (2).

iv. **Son parcialmente ciertos los hechos:** (3), (4) y (5).

El señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00486-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de los demandados consideraron: i) **No son ciertos o son parcialmente ciertos los hechos:** (3), (4) y (5).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 360 del once (11) de marzo de 2022 *“Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se designó en provisionalidad al señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00486-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00486-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el señor Pedro Felipe Buitrago Restrepo a través de apoderado judicial en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220035300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIÇÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO
INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.S
ASUNTO: CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Luis Eduardo Caicedo S.A (LEC S.A)., a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 51763 de 17 de agosto de 2021 en la que se negó el registro de la marca nominativa LEE EASY RIDERS, y 69684 de 27 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se conceda el registro de marca LEE EASY RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

2° Mediante auto de 16 de mayo de 2022 se admitió la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020220035300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIÇÃO S/A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	
ASUNTO:	GRUPO ORBIS S.A.S CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Irregularidad procesal

Con el fin de corregir las irregularidades procesales y sanear vicios del proceso el artículo 132 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En virtud de la norma anterior, en cada etapa procesal corresponderá al juez de conocimiento ejercer el control de legalidad de cada una de las actuaciones que se hubieren surtido dentro del proceso.

2.2. Requisitos de la demanda

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO N°:	25000234100020220035300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIÇÃO S/A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	
ASUNTO:	GRUPO ORBIS S.A.S CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220035300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO: GRUPO ORBIS S.A.S
CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS-
INADMITE DEMANDA

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220035300
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO: GRUPO ORBIS S.A.S
CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS-
INADMITE DEMANDA

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debera proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

PROCESO N°:	25000234100020220035300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	
ASUNTO:	GRUPO ORBIS S.A.S CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

1. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 51763 de 17 de agosto de 2021 en la que se negó el registro de la marca nominativa LEE EASY RIDERS para distinguir productos de la clase 25, y la Resolución No. 69684

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220035300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIÇÃO S/A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	
ASUNTO:	GRUPO ORBIS S.A.S CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

de 27 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de apelación. A título de restablecimiento del derecho solicitó sea efectuado el registro de marca.

El registro de la marca⁴ le permite a su propietario evitar que terceros comercialicen productos y ofrezcan servicios idénticos o similares con marcas idénticas o similares, con el fin de que los consumidores no se confundan y adquieran el producto o el servicio del empresario que en realidad quieren. Entre otros derechos que otorga, la marca puede ser objeto de licencias y por tanto generar ingresos a quién la detenta.

De manera que en caso de declararse la nulidad de los actos demandados implicaría el registro de marca a favor del demandante y con ello los beneficios económicos que ello conlleva, motivo por el cual este Despacho estima que las pretensiones tienen carácter económico siendo conciliables. En consecuencia, de forma previa a presentar la demanda, debió agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Con base en lo anterior y según lo autoriza el artículo 132 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a corregir la irregularidad procesal, ya que se admitió la demanda sin que se exigiera de forma previa el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, motivo por el cual, dejará sin efectos el auto admisorio de demanda de 16 de mayo de 2022, y se procederá a inadmitir la demanda.

⁴ Información consultada en julio de 2022 en el siguiente portal electrónico:
<https://www.sic.gov.co/node/77>

PROCESO N°:	25000234100020220035300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIÇÃO S/A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	
ASUNTO:	GRUPO ORBIS S.A.S CORRIGE IRREGULARIDAD PROCESAL- DEJA SIN EFECTOS- INADMITE DEMANDA

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA consistente en agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto admisorio de demanda de 16 de mayo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-327 NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ ALBA BARRERO GIL DE GUALTEROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE CHOCONTÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLAPINZÓN
TEMAS:	PROCESO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por LUZ ALBA BARRERO GIL DE GUALTEROS, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE CHOCONTÁ y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLAPINZÓN, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ALBA BARRERO GIL DE GUALTEROS, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la **Resolución 365 de 2021**, emitida por el alcalde de Chocontá *“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto Querella- a la perturbación a la posesión y acoso a la mujer adulto mayor en estado de indefensión Proceso 388-2020, frente a la decisión proferida el 27 de mayo de 2021 por la inspección de policía de Villa Pinzón, dentro de la querella promovida por LUZ ALBA BARRERO DE GUALTEROS contra SATIEL LÓPEZ, URIEL GIL CASTRO, ALCIDES LÓPEZ y las señoras LILIA LÓPEZ Y ELBA CASALLAS”*, y se restablezca el derecho de la demandante con el debido pago por daños morales ocasionados.

II. CONSIDERACIONES:

La señora LUZ ALBA BARRERO GIL DE GUALTEROS, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita las siguientes pretensiones:

Primero: Declarar nula la **Resolución 365 de 2021**, emitida por el alcalde de Chocontá, notificada el 28 de octubre de 2021, por cuanto es contraria en derecho y decide un tema distinto al tema de la querella de perturbación a la posesión.

Segundo: Que como consecuencia del anterior, se condene a la Gobernación de Cundinamarca, a las Alcaldías de Chocontá y Villapinzón para que se restablezcan e derecho de mi seora madre LUZ ALBA BARRERO GIL y en consecuencia deje sin efectos el mentado acto administrativo.

Tercero: Que se condene a la Gobernación de Cundinamarca, a las Alcaldías de Chocontá y Villapinzón, a pagar por la indemnización de perjuicios causados a mi poderdante LUZ ALBA BARRERO GIL.

Cuarto: Que se condene a la Gobernación de Cundinamarca, a las Alcaldías de Chocontá y Villapinzón, a pagar por los daños morales que sufrió mi poderdante y su familia (...).

Quinto: (sic) de Chocontá y Villapinzón, al pago de indemnización conforme al avalúo catastral y avalúo comercial del predio BUENAVISTA verdea de San Pedro municipio de Villapinzón- Cundinamarca. (...)

A su turno, la **Resolución 365 de 2021**, emitida por el alcalde de Chocontá, *“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto Querella- a la perturbación a la posesión y acoso a la mujer adulto mayor en estado de indefensión Proceso 388-2020, frente a la decisión proferida el 27 de mayo de 2021 por la inspección de policía de Villa Pinzón, dentro de la querella promovida por LUZ ALBA BARRERO DE GUALTEROS contra SATIEL LÓPEZ, URIEL GIL CASTRO, ALCIDES LÓPEZ y las señoras LILIA LÓPEZ Y ELBA CASALLAS”*, dispone en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas y Cada una de las partes la decisión de fallo de primera instancia proferida por la Inspección de Policía de Villa Pinzón, expedido en Audiencia pública de fallo, orden de policía No. 00-101 del 27 de mayo de 2021, dentro de la querella promovida por LUZ ALBA BARRERO DE GUALTEROS contra SATIEL LOPEZ, URIEL GIL, LILIA LÓPEZ, ELVIA CASALLAS Y ALCIDES LOPEZ.”.

En ese orden de ideas, vale la pena resaltar que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, contempla las causales de rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el juez puede proceder con tal determinación: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En ese contexto, es necesario observar que, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sin embargo, el artículo 105 *ibidem*, especifica que existen cierto de tipo de conflictos que a pesar de estar involucrada una entidad estatal no pueden ser conocidos por esta Jurisdicción por cuanto se escapan de su, entre ellos las decisiones que sean proferidas dentro de juicios de policía que estén especialmente regulados por la ley.

En el caso bajo estudio el *a quo* el acto demandado al ser proferido por la autoridad dentro de un proceso de una naturaleza policiva no puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa, pues de la lectura de la Resolución No. Resolución 365 de 2021 se advierte que esta fue proferida dentro de un proceso de querella por perturbación de la posesión del predio de la demandante, es decir un trámite policivo de carácter civil regulado por los artículos 77 y 79 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía-, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente...” (...)

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“ARTÍCULO 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.”

Así las cosas, resulta claro que el acto administrativo cuya legalidad es discutida por la demandante, se da en el marco de un proceso de querrella por perturbación a la posesión, esto es, tiene por objeto terminar el proceso policivo instaurado a fin de definir la protección de un derecho real de la querellante y resguardar o no su propiedad, por lo tanto, el Alcalde Municipal al desatar un recurso de apelación proferido dentro del referido proceso, se pronunció no como autoridad administrativa sino como autoridad jurisdiccional policiva, por lo tanto dicha determinación no puede ser reprochada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza de los actos de policía la Sección Tercera del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en Sentencia proferida el 10 de febrero de 2010 dentro del proceso NAC 9407 del 2000 indicó:

(...) En ese sentido se tiene, que el ejercicio del poder de la policía administrativa, entendido como el conjunto de las medidas coactivas de que esta investida la administración pública, implica no solamente una limitación de las libertades individuales sino también un eventual uso de la coacción cuando el particular no adecue su conducta a esas restricciones, cuyo ejercicio tiene por finalidad la preservación o restauración del orden público, entendiendo este no solo como las condiciones materiales de seguridad de las personas (policía genera o de su seguridad), sino también la adopción de medidas en relación con materias específicas de la actividad de las personas, como por ejemplo en la explotación minera, uso o aprovechamiento de aguas, circulación, uso del espacio público, construcción urbana, condiciones de salubridad, precio de los artículos alimenticios y decisiones que sobre

tales materias expida la administración están sujetas a los controles que en general se predicen respecto de todo acto administrativo, entre los cuales se encuentran, entre otros, el autocontrol a través de los recursos de la llamada vía gubernativa y la figura de revocatoria directa, lo mismo que el control por medio del juez contencioso administrativo. (...)

Sin embargo, por excepción y por expresa disposición legal, en nuestro medio los juicios de policía de carácter civil y penal expresamente regulados en la ley, entrañan el ejercicio de función judicial y no administrativa, por manera que, las decisiones que en ello se adoptan tiene la naturaleza de actos jurisdiccionales, y por tanto se encuentran exceptuados de control por parte del juez contencioso administrativo, según lo dispone el artículo 30 de la ley 446 de 1998 que modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, al determinar el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes términos:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originarios en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el consejo de estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. (...)

“Respecto de la naturaleza jurídica de este tipo de actos, esto es, de los dictados en los procesos policivos, con anterioridad en sentencia del 30 de octubre de 1997, expediente ACU-042, la Sala Señalo que aquella corresponde a la de actos jurisdiccionales y, por lo tanto, que frente a ellos no es posible ejercer acción de cumplimiento. Sin embargo, la Sala reconsidera esa posición, en el sentido de estimar que tales actos administrativos y no jurisdiccionales, por cuanto se profieren en ejercicio de la función administrativa y no de la jurisdiccional.”

En efecto, sobre el particular la doctrina ha precisado lo siguiente:

Los juicios de policía de carácter civil regulados expresamente por la ley buscan dirimir un conflicto Inter partes, relacionado ordinariamente con los derechos de propiedad, tal como se observa en los amparos posesorios o de marcas y patentes. Juicios ordinariamente de carácter preventivo que buscan de manera expedita mantener el statu quo hasta que el juez propio desate el conflicto en forma definitiva.

En contraprestación con esto vemos que aquellos casos en los que la adopción y aplicación de medidas de policía, como el cierre de establecimientos industriales o comerciales o de esas casas públicas, por razones de orden público, seguridad personal, salubridad y moralidad públicas, son de resorte exclusivo del poder de policía y extrañas por completo a la competencia de la rama jurisdiccional; y, en consecuencia, las respectivas resoluciones se dictan en ejercicio de la actividad administrativa que es propia de las autoridades de policía y no de la jurisdicción

que solo en caso de excepción ejercen cuando conocen y deciden juicios de naturaleza penal y civil regulados expresamente por la ley.

En ese sentido también se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado², reconociendo que los actos emitidos dentro de los juicios de policía relacionados con la solución de un conflicto entre particulares como es el *sub lite*, son actos jurisdiccionales en los siguientes términos:

“Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del “statu quo”, constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado.” (lo resaltado fuera de texto)

Posteriormente, la Sección Tercera consideró³:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989.” (lo resaltado fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P.: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 22 de enero de 2015. Rad: 2013-2588

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

El mencionado criterio que es una reiteración del precedente fijado por dicho el Máximo Órgano de lo Contencioso⁴ en los que ha dejado claro que:

“(…) La concepción acerca de las denominadas “policía administrativa” y “policía judicial” ha sido abordada, de diversas formas, por la doctrina y la jurisprudencia e incluso, se han confundido, dado, en parte, a las múltiples acepciones del término “policía” que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso de la policía judicial, esta es entendida, desde la óptica orgánica, como el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los infractores y, desde el punto de vista funcional, hace relación a la actividad desarrollada con ocasión de la comisión de un delito, encaminada a su esclarecimiento e individualización de los presuntos responsables. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de mayo de 1984, aclaró que las autoridades administrativas no están habilitadas para actuar como jueces en materia penal, en aspectos no regulados por la ley, por expresa prohibición constitucional. Si bien dicho pronunciamiento se profirió en vigencia de la antigua Constitución Política, el razonamiento efectuado conserva validez bajo el régimen de la actual Carta Política, en tanto el poder de juzgar delitos solo está conferido a los jueces de la República, sin perjuicio de las facultades reconocidas a las jurisdicciones especiales, expresamente señaladas en la Constitución Política.

Frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección del Consejo de Estado se ha referido en múltiples oportunidades. De manera reiterada se ha admitido que las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo, son jurisdiccionales. Así se ha discurrido al respecto:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia del 13 de septiembre de 2001⁶, se insistió en la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos:

⁴ Consultar, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, autos de 31 de julio de 2018, exp. 60525, y 15 de mayo de 2019, exp. 60978, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, M.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sección Quinta, sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), M.P. María Nohemí Hernández, entre otras.

⁵ Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández.

⁶ Sección Tercera, exp. 12915, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto”⁷

Esta posición también ha sido considerada por la Honorable Corte Constitucional, corporación que ha manifestado particularmente que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en procesos de policía de amparo a la tenencia, posesión o servidumbre son manifestaciones del poder judicial del Estado y por ello no constituyen actos administrativos:

“(…) Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son jurisdiccionales, excluidas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos(…)”⁸.

De la lectura anterior, es evidente que el caso en estudio se encamara dentro de la causal exceptiva contenida en el numeral del 2 del artículo 105 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la actuación demandada, es decir la Resolución No. 365 del 23 de agosto de 2021, no tiene naturaleza administrativa sino jurisdiccional, en tanto fueron expedidas para finalizar de un juicio de policía regulado por el Código Nacional de Policía, promovido para resolver un conflicto entre LUZ ALBA BARRERO DE GUALTEROS y SATIEL LÓPEZ, URIEL GIL CASTRO, ALCIDES LÓPEZ, LILIA LÓPEZ y ELBA CASALLAS, por tanto no es procedente su discusión a través de una demanda contenciosa sino acudir a la jurisdicción ordinaria para que decida de fondo el asunto que no es otro que el derecho real de propiedad sobre el inmueble objeto de controversia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero. C.P.: María Adriana Marín. Sentencia del 25 de octubre de 2020. Rad: 2019-00007

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 149 de 1.998, M. P. Antonio Barrera Carbonel.

En conclusión, debido a que la controversia recae sobre un acto que se enmarca dentro de un proceso policivo que pretende proteger la posesión y que tiene una especial regulación en el Código Nacional de Policía a través de los artículos 77 y 79 de la Ley 1801 de 2016, es decir, es el típico ejemplo del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad administrativa, es claro que no es susceptible de control y se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-338 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020220015900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.
TEMA:	AUTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL- TÉRMINO PARA CUMPLIR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto N° 2022-05-226 NYRD del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

I.ANTECEDENTES

La **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de artículos 1 y 2 del Auto No. 08817 del 19 de octubre de 2021 *“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”*, respecto del proyecto *“Gasoducto Ballena - Barrancabermeja”*, el cual tiene como objetivo transportar el gas desde el municipio de Riohacha (La Guajira) hasta el municipio de Barrancabermeja

(Santander), en dicho auto se le solicita a la sociedad en el término de 6 meses contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de ese acto administrativo, presentar:

“ARTÍCULO PRIMERO: (...) el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% (...) el cual deberá tener como mínimo el siguiente contenido:

- a. Título, Objetivo y Alcance.*
- b. Localización del área donde se planea realizar la inversión.*
- c. Metodología de Ejecución del Plan de Inversión del 1%.*
- d. Descripción de las Actividades por realizar:*
 - i. Objetivo*
 - ii. Alcance,*
 - iii. Justificación*
 - iv. Metodología*
 - v. Especificaciones técnicas.*
 - vi. Indicadores de control y seguimiento,*
 - vii. Productos y documentos por entregar*
- e. Descripción de las áreas objeto de intervención, según las obras o actividades propuestas.*
- f. Especificaciones Económicas.*
- g. Cronograma Detallado de Actividades.*
- h. Monto Base de Liquidación de la Inversión.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P para que en el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este acto administrativo, presente la siguiente información:

- 1. Soportes de la verificación de la vigencia del POMCA o su etapa de formulación o actualización y la identificación de proyectos priorizados compatibles con las actividades propuestas. Para ello, deberá tener en cuenta que, en ausencia de POMCA, sólo se puede destinar para la elaboración de estos estudios hasta el 10% del valor de la inversión según Resolución 974 del 1 de junio de 2007.*
- 2. Información geográfica del Plan de Inversión del 1%, teniendo en cuenta los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), que fue adoptada a través de la Resolución 2180 del 23 de diciembre de 2016, o la que la modifique o sustituya.*
- 3. La certificación de las inversiones base de liquidación, según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en donde se deberán incluir los siguientes ítems correspondientes a inversiones realizadas en las etapas previas a la producción del proyecto:*
 - a) adquisición de terrenos e inmuebles*
 - b) obras civiles*
 - c) adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles*

d) constitución de servidumbres

De lo anterior se debe tener en cuenta todos los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo.

El certificado de la base de liquidación en mención será suscrito por el revisor fiscal o contador público, según el caso, o mediante documento equivalente firmado por el representante legal de la empresa, siempre y cuando la empresa aporte una debida justificación de ello.

4. Un anexo que muestre por cada año de ejecución del proyecto las actividades ejecutadas, de manera desglosada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, mostrando cada una de las cuentas que establece (así su valor sea cero), las cuales son: a) Adquisición de terrenos e inmuebles; b) Obras Civiles; c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles; y d) Constitución de servidumbres, dando claridad que están incluidas todas las actividades aprobadas y ejecutadas en la Resolución de licenciamiento ambiental, así como sus modificaciones (el anexo debe estar firmado por la Revisoría Fiscal o Contador Público).

***PARÁGRAFO.** Si las inversiones se efectuaron en dólares, informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP. Esto para cada año de ejecución del proyecto.”*

Por concepto de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedir, previas las gestiones necesarias del derecho de defensa y contradicción, un nuevo acto administrativo que defina la situación jurídica de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

Adicionalmente, como pretensión subsidiaria a la mencionada y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificar los términos contenidos en los artículos primero y segundo del acto administrativo contenido en Auto 8817 del 19 de octubre de 2021, a efectos de fijar un plazo razonable para que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP pueda cumplir con la entrega de la información solicitada en dicho acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. N° 2022-05-226 NYRD del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la procedencia de los recursos de reposición y apelación prevén lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo(...).”

De otro lado, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 *ibídem* establece que éste puede interponerse directamente o en subsidio al de reposición; además, respecto a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación de auto, dispone que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. N°2022-05-226 NYRD del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó demanda, por lo cual resultan procedentes los recursos interpuestos por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que la citada providencia fue notificada por Estado del 06 de junio de 2022 y el 9 de junio de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así las cosas, se concluye que los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, son procedentes y oportunos.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico de los Recursos:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en argumentar que contrario al análisis

efectuado en el estudio de admisión de demanda, el acto administrativo demandado es pasible de control judicial pues crea una nueva situación jurídica.

Destaca que el concepto técnico que dio lugar al acto administrativo atacado expresamente señala *“Actualmente el proyecto no cuenta con la obligación de inversión de no menos del 1% (...)”*, en esa medida, a su juicio espíritu del acto administrativo atacado está expresamente circunscrito a que TGI S.A. ESP cumpla con una nueva obligación en el marco de la licencia ambiental, esto es, que responda a la modificación de la situación jurídica surgida en su calidad de titular de dicho permiso.

En tal medida, enfatiza que el acto administrativo demandado plasma con claridad la voluntad de la administración, pues la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIANTALES, tanto en la parte considerativa como en la motiva, advierte que se está procurando la aplicabilidad de una obligación legal, esto es, la alteración de una situación legal preconstituida con los respectivos efectos jurídicos no puede ser tenida como un acto de mero trámite, y sí como un acto que resolvió hacer modificaciones de fondo a la misma licencia ambiental otorgada, creando una nueva situación jurídica para TGI S.A. ESP por primera vez en 27 años de licencia.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión del 26 de mayo de 2022 y en su lugar se admita la demanda, pues se trata de un acto administrativo que crea una situación jurídica particular respecto de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente se circunscribe a precisar que el acto administrativo demandado es objeto de control judicial, en tanto crea una obligación nueva que no se había contemplado en la licencia ambiental otorgada inicialmente a ECOPETROL y de la cual es cesionaria la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P.

Al respecto, la providencia recurrida es clara al precisar que el requerimiento de acatar lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificada por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 que se hizo a través del Auto No. 08817 del 19 de octubre de 2021, se efectuó en el marco del control y seguimiento ambiental que la AUTORIDAD NACIONAL AMBIENTAL adelanta en torno a la licencia ambiental de la cual se beneficia la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P, por lo que se trata de un acto de trámite y no definitivo.

Se reitera que el Grupo Interno de Trabajo Caribe - Pacífico, como parte de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, profirió el Auto N° 08817 de 2021 en el marco de las funciones que le fueron conferidas en la Resolución N° 254 del 02 de febrero de 2021 en seguimiento de proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental de acuerdo con la normatividad vigente y conforme los resultados del Concepto Técnico del 13 de julio de 2021, donde se precisó que la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P ha realizado captación y uso de agua subterránea en las estaciones Ballena, Hatonuevo y Noreán dentro del proyecto “Gasoducto Ballena - Barrancabermeja” razón por la cual deben dar aplicabilidad a la obligación legal de realizar la inversión forzosa del 1%.

Sobre el particular, se destaca en virtud de los impactos ambientales que generan las actividades económicas, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la ley delimitará su alcance *“cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación”*; en el mismo sentido, el artículo 334 de la Carta sostiene que el Estado, como director general de la economía, intervendrá en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, entre otros, con el objeto de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano.

En esa medida, tal como se indicó en la providencia recurrida, los actos administrativos susceptible de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho son aquellos a través de los cuales se resuelve de fondo una actuación administrativa, así como aquellos que crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, circunstancia que no acontece en el asunto, en tanto se trata de requerimientos de cumplimiento de la normativa ambiental, las cuales deben ser acatadas independientemente de que se indiquen expresamente en la licencia ambiental, pues se trata de una obligación legal derivada de la licencia ambiental de la que se beneficia.

Así las cosas, se insiste que el acto administrativo demandado, **se limita a realizar un requerimiento para el acatamiento de una obligación ambiental creada en virtud de la ley, donde se solicita formular propuesta de Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% a ejecutar en la Subzona hidrográfica a la que pertenece la fuente o fuentes hídricas donde se realizó la captación**, además se advierte que ante la eventual omisión habría lugar a la imposición de medidas preventivas o sanciones; en tal medida, es claro que se trata de determinación de naturaleza instrumental y para nada definitiva.

En esa medida, el estudio de admisión efectuado, contrario a lo expresado por el recurrente se circunscribe a los presupuestos legales dispuestos para tal fin y en consecuencia, se confirmará la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio N° 2022-05-226 NYRD del 26 de mayo de 2022.

2.5 Consideraciones en torno al recurso de apelación formulado.

Como quiera que el recurso de apelación contra la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio N° 2022-05-226 NYRD del 26 de mayo de 2022 es procedente y fue formulado en término, se torna pertinente conceder el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 2022-05-226 NYRD del 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 2022-05-226 NYRD del 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. 25000234100020220015900

Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NUÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN
NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia del 3 de junio de 2022, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210070500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-
COMPENSAR E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S.**

TERCERO.- TÉNGASE como partes demandadas a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**

PROCESO N°:	25000234100020210070500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD y DIRECTOR de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y/o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

PROCESO N°: 25000234100020210070500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería a la abogada **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S** en los términos y para los efectos de los poderes aportados al expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 227¹ del C.G.P que se aplica a este trámite por remisión expresa del artículo 218 del CPACA modificado

¹ ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este

PROCESO N°:	25000234100020210070500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se concede a la parte demandante el término de (10) diez días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte el dictamen pericial solicitado en la demanda: *“un especialista en compensación del régimen contributivo que brinde experticia y conocimiento técnico en relación con la orden de restitución que aquí se debate”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA²
Magistrado

evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

²La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210070500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-
COMPENSAR E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADRES
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda, por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202100505- 00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Le correspondería al Despacho realizar la audiencia de pruebas conforme a los artículos 181 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), pero se observa que, conforme a los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada Defensoría del Pueblo (archivo 17 expediente electrónico), se ha presentado en este caso concreto la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, generadora de la declaratoria de terminación del proceso, como se pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución no. 662 de 14 de mayo de 2021 proferida por el Defensor del Pueblo, a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Pablo Pinilla Malagón en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 17 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera en la ciudad de Bogotá, formulando para el efecto como cargos de nulidad los siguientes: a)

“violación del artículo 125 de la constitución política y del artículo 24 de la ley 909 de 2004” y b) “falsa motivación”.

2) Por auto de 9 de julio de 2021, fue admitida la demanda en única instancia (archivo 12 expediente electrónico).

1.2. Las contestaciones

La Defensoría del Pueblo contestó la demanda (archivo 15 expediente electrónico), oponiéndose a la totalidad de cargos formulados con la demanda, por estimar que el acto administrativo demandado se ajusta a las leyes vigentes; motivo por el cual se opone a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para definir, con lo aportado por la parte demandada Defensoría del Pueblo (archivo 17 expediente electrónico), si en este caso concreto se presenta la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

Exp. No. 250002341000202100505-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

Debe aclararse que el numeral 2.º del artículo 243 incluye como auto para proferir en Sala “el que por cualquier causa ponga fin al proceso”, en el que encuadra la declaratoria de terminación del proceso, pero debe tenerse en cuenta que este asunto se tramita en *única instancia* (archivo 12 expediente electrónico) y el artículo 125 literal g) lo consagra como auto de Sala, para cuando la decisión se profiera “en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas”. Por tal razón, al tratarse de única instancia, el auto en este caso concreto es competencia del magistrado ponente.

2.2. Caso concreto

De conformidad con los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada (archivo 17 expediente electrónico), en donde se allegó la Resolución no. 888 de 29 de junio de 2021 emitida por el Defensor del Pueblo, mediante la que se resolvió: “Artículo primero. Revocar la Resolución No. 662 del 14 de mayo de 2021, por la cual fue nombrado en provisionalidad el señor JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Subdirección Financiera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo”, corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto se presenta o no la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia y, por tanto, si hay lugar o no a terminar y archivar el proceso de la referencia en el

que se solicita la nulidad de la Resolución no. 662 de 14 de mayo de 2021, proferida por el Defensor del Pueblo, a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Pablo Pinilla Malagón en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera en la ciudad de Bogotá

2.3. De la carencia actual de objeto por sustracción de materia

1) El Despacho estima necesario resaltar que sobre la procedencia de la figura denominada “*carencia actual de objeto por sustracción de materia*” en el medio de control de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado había sostenido diferentes posiciones a saber:

a) Unas concluyendo que era viable decretarla si el acto electoral no había surtido efectos jurídicos, es decir, si el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo. Al respecto se precisó lo siguiente¹:

*“Advierte la Sala que por esta razón, **el acto acusado en este proceso no produjo efectos jurídicos puesto que es claro que el señor Londoño Guevara no se posesionó como diputado de la Asamblea, ni podría posesionarse por la declaratoria de vacancia de la curul dispuesta por la resolución 007 de enero siete (7) de 2016 expedida por el presidente de la Asamblea.***

Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.” (se resalta).

b) Otras en las que concluyó que también era viable decretarla aun en los casos en que el acto había surtido efectos².

c) Posteriormente, retomó la primera posición, es decir, afirmó que era viable la figura de carencia actual de objeto cuando el acto no surtió efectos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Exp. 66001-23-33-000-2015-00483-01 (Acumulado). Sentencia del 27 de octubre de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. radicación 11001-03-28-000-2015- 00048-00. Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

jurídicos, es decir, no se posesionó en el cargo. En esa ocasión expuso lo siguiente³:

“Así, se pueden presentar situaciones que permiten predicar la existencia de actos pasibles del medio de control de nulidad electoral que, posteriormente, escapan a la necesidad de un control porque no obstante haber nacido a la vida jurídica, nunca irradiaron efectos, como sucede en aquellos casos en que el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo” (se destaca).

2) Por estas diferentes posiciones, en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado adoptó el criterio de que la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia procede cuando el acto no haya surtido efectos jurídicos. Expuso sobre el particular⁴:

“(…)

Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena⁵ y de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

*Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, **el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia.** Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido.*

Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional reiteradamente también se ha servido de la teoría de la sustracción de materia para determinar su competencia al momento de estudiar demandas de constitucionalidad contra normas

³ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 3 de noviembre de 2017. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 200012339000201600591-02.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 47001-23-33-000-2017-00191-02. Sentencia de Unificación del 24 de mayo de 2018. CP. Rocío Araujo Oñate.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de julio 19 de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-25-000-2015-01042-00.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre 2017, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 66001-23-33-000-2015-00483-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

Exp. No. 250002341000202100505-00
 Actor: David Ricardo Racero Mayorca
 Medio de control electoral

derogadas. (...) En conclusión, la Corte Constitucional se ha declarado incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por sustracción de materia, cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos”

(...).

Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.

(...)

Por otra parte y si el acto acusado produjo efectos y no se encuentra vigente, el juez contencioso administrativo aún en el evento en que haya sido retirado del ordenamiento jurídico⁷, mantiene su competencia para conocer de su legalidad porque, su exclusión jurídica impide que el acto se aplique hacia el futuro, empero, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia.

Por lo anterior, un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico que produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio es susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa, quien formalmente decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad. De esta manera, no podría configurarse la denominada sustracción de materia⁸ y se impone por parte del operador judicial su resolución de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena que negó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Palacios Castañeda.

SEGUNDO: Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando

⁷ Como en el caso en concreto, que el acto demandado fue revocado por el Concejo Distrital de Santa Marta.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia.” (se resalta).

3) Por último, en sentencia reciente de 18 de febrero de 2021⁹, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró el criterio de la citada sentencia de unificación, para precisar que esta reconoció de forma indirecta que una de las circunstancias en las que los actos electorales pueden verse desprovistos de efectos jurídicos enjuiciables, se materializa luego de que el elegido no toma posesión del empleo para el cual fue designado. Al respecto, se precisó lo siguiente:

“En el marco de este dilema, y propendiendo por la seguridad jurídica, la Sección Quinta unificó su criterio en los términos que se reproducen enseguida:

“Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se establecieron reglas jurisprudenciales que tienen como punto de inflexión la producción de efectos por parte de la decisión administrativa o electoral que se escruta, manifestando que –es lo que interesa para la solución de este asunto– que cuando ello no suceda lo procedente será, en todos los eventos, la declaratoria de carencia de objeto por sustracción de materia, evitando con ello el desgaste del aparato jurisdiccional.

Igualmente, la sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018 reconoció, de forma indirecta, que una de las circunstancias en las que los actos electorales pueden verse desprovistos de efectos jurídicos enjuiciables, se materializa luego de que el elegido no toma posesión del empleo para el cual fue designado y que, por el contrario, cuando ella tiene lugar, la Jurisdicción puede emprender el estudio propio del medio de control de nulidad electoral.

Así, se sostuvo en la sentencia de unificación referida:

“De lo expuesto se tiene que la Resolución N° 68 de 6 de junio de 2017- dejó sin efectos la elección demandada y a partir de esa fecha

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación: 73001-23-33-000-2020-00045-01. Sentencia del 18 de febrero de 2021. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*el acto acusado no está produciendo ningún efecto jurídico. Sin embargo, en el plenario se encuentra el Acta No. 43, correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Distrital de Santa Marta celebrada el 17 de abril de 2017, en la que se llevó a cabo la elección, posesión y juramentación del Contralor Distrital de Santa Marta para el período del 17 de abril al 31 de diciembre de 2019. En tal virtud se encuentra probado que, a pesar de que la Resolución N° 68 de 6 de junio de 2017- dejó sin efectos la elección demandada, **ésta sí surtió efectos desde el 17 de abril de 2017-fecha de la posesión** – hasta el 6 de junio de 2017- fecha de expedición de la Resolución 68 de 2017.”*
 (Negrilla y subrayas fuera de texto)

(...).

En consecuencia, al estar probado en el proceso que la demandada no tomó posesión del cargo y que el acto de elección no fue eficaz y, por ende, no produjo efectos, se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, que resolvió declarar probada la excepción de “carencia actual de objeto por sustracción de materia” y, por ende, ordenó la terminación del proceso.” (subrayado del texto original – se resalta).

4) Ahora bien, en este caso concreto, la parte demandada Defensoría del Pueblo, con los antecedentes administrativos (archivo 17 expediente electrónico), allegó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio de 24 de junio de 2021, en donde el demandado Juan Pablo Pinilla Malagón manifestó al Defensor del Pueblo lo siguiente: **“Por medio de la presente manifiesto que, por motivos personales, declino el nombramiento en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Subdirección Financiera. Mediante Resolución 662 del 14 de mayo de 2021, así las cosas, informo que no voy a tomar posesión de este.”** (fl. 12 – archivo 17 expediente electrónico).

b) En tención a la anterior manifestación, la Defensoría del Pueblo emitió la Resolución no. 888 de 29 de junio de 2021 en donde se dispuso lo siguiente:

“(...).

Que mediante Resolución No. 662 del 14 de mayo de 2021, fue nombrado en provisionalidad el señor JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Subdirección Financiera.

Exp. No. 250002341000202100505-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

Que mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2021, el señor JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN, manifiesta su no aceptación al nombramiento para el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, empleo en el cual fue nombrado en provisionalidad.

Que este Despacho considera procedente revocar el nombramiento efectuado al señor JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 63 del Decreto 1660 de 1978: La revocación del nombramiento o elección solo procede antes de posesionarse el designado y por las siguientes causales: “3. Cuando el designado manifieste que no acepta”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo primero. Revocar la Resolución No. 662 del 14 de mayo de 2021, por la cual fue nombrado en provisionalidad el señor JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Subdirección Financiera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(...).” (fl. 17 – archivo 17 expediente electrónico - se destaca).

De los citados documentos se tiene que, si bien el demandado Juan Pablo Pinilla Malagón, mediante Resolución No. 662 del 14 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, fue designado provisionalmente en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 17 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no tomó posesión del cargo, por lo que finalmente el acto acusado fue revocado.

5) En ese orden, es claro que, en este caso concreto, el acto administrativo demandado no produjo efectos jurídicos, puesto que el señor Juan Pablo Pinilla Malagón no se posesionó como profesional especializado de la Defensoría del Pueblo, código 2010, grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera en la ciudad de Bogotá, por lo que conforme a lo dispuesto por la Sentencia de Unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado analizada, el Despacho concluye que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual lleva a la carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

Exp. No. 250002341000202100505-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

6) Así las cosas, en atención a que se encuentra configurada la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, se impone al Despacho declarar terminado el proceso de la referencia y, en consecuencia, se prescindirá de la realización de la audiencia de pruebas programada para el 19 de agosto de 2022 a las 9:00 am a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Decrétase la terminación del proceso de la referencia por configurarse la carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Prescíndese de la realización de la audiencia de pruebas programada para el 19 de agosto de 2022 a las 9:00 am a través de la plataforma *Lifesize*.

3.º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-368 NYRD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00241 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
TEMAS: LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICION Y ADMITE LA DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 29 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La empresa **EQUION ENERGÍA LIMITED**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“a) Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 262 del 22 de mayo de 2020 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019”; y ii) Resolución No. 698 del 16 de octubre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

b) A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pagar a EQUION ENERGÍA LIMITED la suma de dos mil diez millones seiscientos diecisiete mil ciento cinco pesos (\$2.010.617.105) o la suma que resulte probada en el proceso. Además se liquiden los intereses simples desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que efectivamente se realice el pago o se actualice conforme el IPC.

c) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del diecisiete (17) de enero del 2022 se **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento 27 - Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar el poder especial aportado en que se reconoce a CARLOS VICENTE ALCALÁ MORALES como representante de la sociedad demandante, sin embargo, verificado el certificado de Cámara de Comercio aportado, no figuraba tal condición, razón por la que debía allegar el respectivo certificado que así lo acreditara y facultara para otorgar el poder especial referido.

Mediante escrito radicado el 21 de enero del 2022, el apoderado de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, interpuso **recurso de reposición** en contra de la decisión de inadmisión de la demanda por lo cual el Despacho procederá a estudiar el recurso presentado y la demanda en su integridad (Documento 28 y anexos Expediente Electrónico).

2.1. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. 2022-01-NYRD del 17 de enero de 2022, mediante el cual se inadmite demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que la citada providencia fue notificada por Estado del 19 de enero de 2022 y el 21 de febrero de 2022, esto es, dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P.¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y oportuno.

2.2. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en argumentar que contrario al análisis

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

efectuado en el estudio de admisión de demanda, que revisado el certificado de existencia y representación legal de EQUION ENERGÍA LIMITED expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que en la hoja 12 y 13 señala lo siguiente:

*“Que por Escritura Pública No. 337 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2020, inscrita el 11 de Mayo de 2020 bajo el número 00306078 del libro VI, compareció la señora Ana Maria Sarria Fernández identificada con cédula de ciudadanía número 52.646.966 expedida en Bogotá D.C., en calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, **confiere poder general amplio y suficiente a: Laura Isabelle Pulverail, identificada con la cédula de extranjería No. 286760, a Diego Alejandro Peñaranda Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.774.686 y a Carlos Vicente Alcalá Morales identificado con cédula de ciudadanía número 80.083.527, para actuar como apoderados de la otorgante en la república de Colombia. Que por tal virtud los apoderados tendrán plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la república de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos legales que conciernan, afecten, o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: A) Recibir notificaciones judiciales y administrativas, instaurar o contestar demandas judiciales, actuar en audiencias judiciales y extrajudiciales de conciliación, iniciar toda clase de procesos judiciales en cualquiera de sus instancias y ante cualquier tipo de jueces, fiscales, tribunales, cortes de la República, Consejo de Estado y demás autoridades de la rama jurisdiccional (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia); y en general, asumir la representación judicial de la otorgante ante los organismos jurisdiccionales de la república de Colombia (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia) para que la misma en ningún momento vaya a quedar sin representación. B) Para asumir la representación legal de la otorgante ante cualquier tipo de jueces, tribunales o cortes de la república de Colombia (incluyendo particular investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia) con capacidad para actuar en audiencias de conciliación, absolver interrogatorios de parte, recibir notificaciones, conferir, revocar, sustituir o reasumir poderes especiales, transigir, desistir y confesar en asunto de procedimientos judiciales o administrativos en los que la otorgante tenga intereses o fuera demandada.”** (Resaltado fuera de texto)*

2.3 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

De acuerdo con lo anterior, evaluados los anexos de la demanda se pudo establecer que el Doctor Carlos Vicente Alcalá Morales cuenta con plenos poderes y facultades para representar a EQUIÓN ENERGÍA LIMITED ante todas las autoridades de la república de Colombia y además cuenta con facultades expresa de conferir, revocar, sustituir o reasumir poderes especiales, como es el caso del otorgado al suscrito.

Lo anterior, con fundamento en el Certificado de Existencia y Representación,

en el cual se indicó que por Escritura Pública No. 337 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2020, la señora Ana María Sarria Fernández en calidad de representante legal suplente de la sociedad demandante **confiere poder general amplio y suficiente a: Carlos Vicente Alcalá Morales** identificado con cédula de ciudadanía número 80.083.527, para actuar como apoderado de EQUION ENERGÍA LIMITED.

En este sentido no existe fundamento en la inadmisión de la presente demanda como quiera que el Doctor Carlos Vicente Alcalá Morales si bien no es Representante Legal de EQUION ENERGÍA LIMITED si cuenta con la facultad expresa de conferir poder especial de acuerdo con el poder general otorgado a él, según lo señalado en el aparte citado del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que fue allegado con la presente demanda.

En consecuencia el estudio de admisión efectuado, de acuerdo a lo planteado por el recurrente desconoció la circunstancia de representación previamente planteada, en consecuencia, se repondrá la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio N°2022-01-NYRD del 18 de enero de 2022, y en consecuencia se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la empresa **EQUION ENERGÍA LIMITED**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que acumuló pretensiones de reparación directa, así:

A. Pretensiones principales relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho: En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulo las siguientes pretensiones

1. PRIMERA DECLARATIVA: Que se declare que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, expediente LAM 2940 terminó en el año 2004, -o la fecha que resulte probada en el proceso-.

Subsidiaria a la primera declarativa: Que se declare que la Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, estaba sujeta a una condición resolutoria la cual se cumplió ante la terminación del proyecto y por ende operó la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria.

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, mediante la cual, entre otras cosas se efectuaron requerimientos ambientales a PETROSANTANDER en el marco del expediente LAM2940, los cuales PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir y que para efectos de esta conciliación, el cumplimiento de dichos requerimientos, se estiman en la suma SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso. Por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación de norma superior, violación al debido proceso y violación a la confianza legítima de la Compañía, entre otros motivos por la

PROCESO N°:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

3. TERCERA DECLARATIVA: Que se declare la nulidad del Auto 02914 del 13 de abril de 2020, mediante el cual se confirmó la Resolución 11942 y se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Inicial, por incurrir dicho acto administrativo en falsa y falta de motivación, violación al debido proceso, violación de norma superior, violación al derecho a la igualdad y por violación a la confianza legítima de la Compañía, entre otros motivos por la culminación de la licencia ambiental hace 15 años, que coincidió con la culminación del proyecto de exploración.

4. CUARTA DE RESTABLECIMIENTO: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a título de restablecimiento se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de cumplir ningún requerimiento realizado por la ANLA dentro del LAM2940, los cuales para efectos de esta conciliación se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

5. QUINTA DE RESTABLECIMIENTO: Que en caso de que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a alguno o todos los requerimientos de la ANLA, realizados en el Auto 11942, antes de la terminación de este proceso, se le ordene a la ANLA reembolsar el equivalente en dinero a dichos requerimientos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Requerimientos que se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso.

6. SEXTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

Subsidiaria a la Sexta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor-IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

7. SÉPTIMA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

B. Grupo de Pretensiones Subsidiarias relativas al Medio de Control de Reparación Directa: En ejercicio del medio de control de Reparación Directa de manera subsidiaria formulo las siguientes pretensiones

1. PRIMERA DECLARATIVA: Se declare a la ANLA como patrimonialmente responsable del daño especial y antijurídico causado a PETROSANTANDER por razón del quebrantamiento de los principios de justicia, igualdad ante las cargas públicas y de confianza legítima como resultado de la operación administrativa que consistió en los requerimientos realizados a PETROSANTANDER, requerimientos que si bien profiere la ANLA en ejercicio de sus funciones, lesionan a la Demandante, al imponerle cargas sobre el LAM2940, el cual culminó hace 15 años, -o la fecha que resulte probada en el proceso-, al terminar al mismo tiempo que culminó el proyecto de exploración por PETROSANTANDER.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. SEGUNDA DECLARATIVA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de soportar la carga de dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la ANLA en el Auto 11942 del 27 de diciembre 2019, los cuales se estiman en la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en este proceso.

3. TERCERA DE REPARACIÓN: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ANLA, a reparar el daño sufrido por PETROSANTANDER ante el rompimiento de las cargas públicas y se le ordene reembolsar las sumas que haya pagado PETROSANTANDER por dar cumplimiento a los requerimientos ambientales, -incluso los valores pagados por seguimientos ambientales-, que para efectos de esta conciliación se estiman en SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (COP \$728'000.000) o la suma que resulte probada en el proceso.

4. CUARTA DE CONDENA: Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

Subsidiaria a la Cuarta de Condena: Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor –IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

5. QUINTA DE CONDENA: Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

PROCESO N°:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el evento de que el libelo inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. Pretensiones de la demanda.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda y expresarlas con precisión y claridad, como se indicará:

1. La primera pretensión primera declarativa y la subsidiaria a la primera declarativa deberán excluirse, ya que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es de carácter declarativo.
2. La pretensión segunda declarativa dirigida a obtener la nulidad del auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019. El auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 es una medida cautelar de carácter ambiental por lo que el actor deberá indicar las razones por las cuáles considera que las medidas cautelares son objeto de control judicial.
3. La pretensión tercera declarativa dirigida a obtener la nulidad del Auto No. 2914 de 13 de abril de 2020. En este punto el actor deberá aclarar la naturaleza jurídica del acto administrativo, lo que implica:
 - Explicar si la medida cautelar decretada materializada en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019, tiene recursos de reposición y de apelación.
 - Acreditar que agotó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la medida cautelar ordenada en el auto No. 11942 de 27 de diciembre de 2019 de ser procedente.
 - Explicar por qué razón afirma en las pretensiones de la demanda que el auto No. 2914 rechazó un recurso de reposición cuando en su contenido lo que hace es negar una solicitud de revocatoria directa.

2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el

PROCESO N°:	25000234100020210018900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar previa, o enunciara qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones la demandada a efectos de eximirse de esta carga procesal. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

3. Pruebas

El apoderado de la parte demandante relacionó varias pruebas que fueron adosadas con el expediente digital; sin embargo, de su revisión se aprecia que no se aportó una de ellas, esto es la Resolución No. 561 de 16 de marzo de 2010, por lo que deberá allegarse el cumplimiento del numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00712-00
Demandante:	MARTHA ELENA CAMACHO NIÑO – FUNDACIÓN COLOMBIA CREE (COLCREE)
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El despacho procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la señora Martha Elena Camacho Niño, representante legal de la Fundación Colombia Cree (Colcree), contra el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La señora Martha Elena Camacho Niño, representante legal de la Fundación Colombia Cree (Colcree), presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Activos Especiales SAS (en adelante SAE SAS), invocando la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, contenido en el literal b) de la Ley 472 de 1998. Solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos expedidos por la Sociedad de Activos Especiales SAS (en adelante SAE SAS), contenidos en las Resoluciones 04672 de 2018, por la cual “*se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 296 inmuebles inmersos en procesos de*

Extinción de Derecho de Dominio”, y 428 de 2019, a través de la cual “se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 411 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”.

2.- La providencia objeto de recurso.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (Archivo 38 del expediente electrónico), este despacho negó la medida cautelar solicitada, al estimar que, en esta etapa procesal, no se había logrado demostrar la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto no se tenía certeza de que los bienes inmuebles relacionados en los actos administrativos cuya suspensión se pretende hicieran parte de los inventariados por las FARC-EP, luego de la firma del Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, razón por la cual podían ser administrados por la SAE SAS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2019.

Agregó que en el asunto no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), para decretar la medida cautelar. No se acreditó, ni se argumentó la posible causación de un perjuicio irremediable, en el evento de no decretar la medida cautelar solicitada y no se reunieron los elementos tradicionales fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para su imposición. Por último, evidenció la falta de urgencia de la medida cautelar, al ser solicitada aproximadamente un año después de estar surtiendo sus efectos los actos administrativos cuya suspensión pretendían los actores.

3.- El recurso de reposición interpuesto.

A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 14 de enero de 2022 (PDF 39 del expediente electrónico), la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referido, con fundamento en los siguientes argumentos:

-En el asunto no se discute la facultad otorgada a la SAE SAS, mediante el Decreto 1407 de 2017, para administrar el patrimonio autónomo del Departamento

Administrativo de la Presidencia para las víctimas del conflicto armado, creado por el Decreto Ley 903 de 2017, sino que dicha Entidad pueda disponer libremente de los bienes relacionados en las Resoluciones 04672 de 2018 y 428 de 2019, sin que se tenga certeza de que hacen parte de los inventariados por las FARC-EP, luego de la firma del Acuerdo de Paz y sin que el Congreso de la República hubiera regulado el procedimiento para su transferencia al referido patrimonio autónomo.

-Afirma que, al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, se debió analizar cómo se trasladarían al patrimonio autónomo referido los bienes de propiedad de los señores Norberto, Luis, Alirio, Uriel, Edna Yneth Mora y los demás relacionados en las resoluciones cuya suspensión se pretende, cuando en los procesos de extinción de dominio se determine que son de la *“economía de guerra”* y la SAE SAS les haya dado una destinación diferente, o cuando el Congreso de la República regule el procedimiento de transferencia a dicho patrimonio.

-Consideró que, según lo señalado por la Corte Constitucional en el auto 155 de 2019 y el artículo 2.5.1.2. del Decreto 1535 de 2017, la SAE SAS debe conservar los bienes objeto de procesos judiciales de extinción de dominio, de justicia y paz o de restitución de tierras, hasta que el Congreso de la República regule el procedimiento para su transferencia al patrimonio autónomo en comento.

-En el asunto, sí se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar solicitada, pues se demostró que la SAE SAS vulneró el derecho colectivo a la moralidad administrativa al enajenar los bienes objeto de procesos judiciales de extinción de dominio, de justicia y paz o de restitución de tierras, sin tener la certeza de que hacen parte de *“la economía de guerra”* y sin que el Congreso de la República hubiera regulado el procedimiento para su transferencia al patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia para las víctimas del conflicto armado. Además, se acreditó que de no suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones 04672 de 2018 y 428 de 2019, se pondrían en riesgo los recursos destinados a la reparación de los daños causados a las víctimas del conflicto armado y se les causaría un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

1) Según lo establece el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, antes de ser notificada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

2) Particularmente, la norma a la que se hace referencia prevé que se podrán decretar las siguientes medidas:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma, el parágrafo del artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) En este orden de ideas, es claro entonces que frente a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción se consagra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, respecto de las cuales su decisión no implica prejuzgamiento.

4) El artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción*

dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Resalta el despacho)

5) Ahora bien, para decretar las medidas de cautela referidas, el artículo 231 del CPACA establece los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. ***Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (resalta el despacho).***

De conformidad con las normas transcritas, se logra evidenciar que para decretar medidas cautelares en los procesos que se inicien en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, debe realizarse una interpretación armónica entre las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA, respecto de la procedencia y requisitos de aquellas.

6) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

7) En cuanto a los elementos para que se pueda predicar la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ha precisado²:

“Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”.

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a

¹Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de junio de 2011, expediente no. 25000-23-26-000-2005-01330-01.

la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

“(…) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.”

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.” (negritas adicionales).

De lo expuesto, se entiende, que para que se pueda predicar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, debe existir, necesariamente, una transgresión al ordenamiento jurídico, al tiempo que debe acreditarse la mala fe de la administración. No obstante, no toda irregularidad administrativa o quebranto de la normatividad que regule determinado procedimiento administrativo constituye, *per se*, una violación del derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa, pues, para ello, se requiere la existencia o presencia de un elemento que denote un propósito o finalidad contrario a los cometidos para los cuales están instituidos los procedimientos y atribuidas las competencias administrativas, como por ejemplo, el ánimo o interés de satisfacer o alcanzar un interés personal, o de terceros, que resulta opuesto o diferente al preestablecido en cada caso por el constituyente y el legislador.

8) En cuanto a los presupuestos para que se estructure un perjuicio irremediable, se ha señalado lo siguiente³

*“No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, **en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Expediente: 17001-23-33-000-2014-00295-01 (AC), C.P. Susana Buitrago Valencia.

suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”**

9) Como bien se sabe, a través artículo 3 ° del Decreto Ley 903 de 2017⁴, se creó el patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia para las víctimas del conflicto armado, al cual se trasladarían todos los bienes inventariados por los miembros del grupo armado FARC-EP, luego de la firma del Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional. Por su parte, mediante el Decreto 1407 de 2017⁵, se designó a la SAE SAS, como administradora de dicho patrimonio.

10) A través del auto 155 del 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“5.28. De otra parte, en torno a los bienes de las FARC-EP inmersos en algún proceso judicial de extinción de dominio, de Justicia y Paz o de restitución de tierras, la Corte observa que si bien su ingreso al patrimonio autónomo creado por el Decreto Ley 903 de 2017 se suspende hasta que se disponga legislativamente sobre la operación del fuero de atracción, lo cierto es que la Sociedad de Activos Especiales, en los eventos en los que asuma su administración, deberá velar por su conservación, al igual que las autoridades judiciales ordinarias que conocen de las causas relacionadas con los mismos, quienes al tenerlos bajo su disposición pueden adoptar las medidas que estimen pertinentes para el efecto al tenor de la normatividad vigente.” (Resalta la Sala).

11) El artículo 2.5.1.2. del Decreto 1535 de 2017, mediante el cual se reglamentó la recepción, administración y los mecanismos y términos para permitir la transferencia de los bienes al patrimonio autónomo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 903 de 2017 y el Decreto 1407 de 2017, dispuso:

⁴ “Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP”.

⁵ “Por medio del cual se designa el administrador del patrimonio autónomo previsto en el Decreto Ley número 903 de 2017 y se crea la Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo”.

“Artículo 2.5.1.2. Transferencia de los bienes monetizados y no monetizados al patrimonio autónomo. Una vez se cree el Patrimonio Autónomo de que trata el Decreto Ley 903 de 2017, los bienes monetizados y no monetizados recibidos por entrega voluntaria de sus propietarios y/o poseedores y/o tenedores y/u ocupantes, sin limitaciones al derecho de dominio ni gravámenes, y sin oposiciones, que no sean susceptibles de registro, serán transferidos mediante acto administrativo expedido por la SAE S.A.S. Aquellos bienes susceptibles de registro, si bien serán recibidos física y materialmente por la (SAE) S.A.S., solo serán transferidos formalmente al patrimonio autónomo atendiendo las reglas contenidas en el artículo 2.5.1.8 del presente decreto.

Aquellos bienes que no sean entregados voluntariamente por sus propietarios y/o poseedores y/o tenedores y/u ocupantes, o sobre los cuales pesen limitaciones al derecho de dominio o gravámenes, o frente a los cuales se presenten oposiciones, se sujetarán para su transferencia al patrimonio autónomo al procedimiento que establezca la ley.”

12) Por último, es de resaltar que mediante la sentencia C-071 de 2018, la Corte Constitucional precisó que los bienes ilícitos no incluidos en el inventario entregado por las FARC-EP y que fueran descubiertos por las autoridades, se sujetarían a las medidas constitucionales y legales pertinentes, tales como la extinción de dominio.

13) El auto recurrido, será confirmado por las siguientes razones:

a) Como se precisó en el auto recurrido, en el marco de la acción popular existe la posibilidad de adoptar medidas de protección como la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos siempre y cuando se encuentre acreditada la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

b) De conformidad con las normas jurídicas y la jurisprudencia transcrita, el despacho considera que en la presente etapa procesal no se reunieron los presupuestos para que se pudiera considerar que con ocasión de la expedición de las Resoluciones 04672 de 2018 y 428 de 2019, se hubiera vulnerado el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa, toda vez que: i) no se demostró que los bienes relacionados en dichos actos administrativos hacen parte de los inventariados por las FARC-EP, luego de la firma del Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional; ii) no es claro que, al expedir dichas resoluciones, la SAE SAS haya incurrido en alguna ilegalidad o se haya alejado del procedimiento aplicable frente a los bienes que son objeto de procesos de extinción de dominio, regulado en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2019; iii) no se acreditó que

la SAE SAS hubiera expedido dichos actos con el propósito de obtener un beneficio personal o de favorecer a un tercero.

c) Así las cosas, en este estado del proceso y una vez cotejado el contenido de los actos acusados con las pruebas obrantes en el expediente, no es posible inferir que con ocasión de la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se pretende, la SAE SAS hubiera vulnerado de forma manifiesta el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa.

d) De otro lado, tampoco se reunieron los presupuestos para que se pudiera considerar que, en el evento de no ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones 04672 de 2018 y 428 de 2019, se causaría un perjuicio irremediable a las víctimas del conflicto armado, toda vez que no se tiene certeza de que los bienes relacionados en dichos actos administrativos hicieran parte de los inventariados por las FARC-EP, luego de firmar el Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, de manera tal que tampoco se sabe si estos estarían destinados a reparar los daños ocasionados a estas.

e) Así las cosas, para el despacho es claro que, contrario a lo que afirma la recurrente en su recurso, no se reunieron los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar de suspensión solicitada.

f) En cuanto al argumento tendiente a aseverar que, al momento de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, se debía analizar cómo se trasladarían al patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia para las víctimas del conflicto armado, los bienes relacionados en las Resoluciones cuya nulidad se pretende, en el evento de que se determine que sí hacen parte de los inventariados por las FARC-EP, luego de la firma del Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional o el Congreso de la República regulara ese procedimiento, cabe precisar que dichos aspectos deberán ser analizados en el fallo que ponga fin al proceso y esta no es la oportunidad procesal para emitir algún pronunciamiento al respecto; más aún, considerando que, no se demostró la necesidad y pertinencia de la medida cautelar solicitada.

g) Al respecto, cabe agregar que los motivos del recurso evidencian que el presente asunto se trata de una controversia de interpretación y aplicación normativa, la cual, en este momento procesal, no es posible inferir una transgresión al ordenamiento jurídico, sino, como ya se precisó en el punto anterior, dicho análisis de fondo no corresponde ser realizado en esta etapa preliminar, sino en la sentencia que ponga fin al proceso junto al material probatorio aportado al expediente.

14) Con fundamento en las consideraciones expuestas, se **confirmará** el auto recurrido y por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **conceder** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones 04672 de 2018 y 428 de 2019.

15) Para efectos del trámite del recurso de apelación, **se ordena que por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal** se remita el expediente digital al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este Tribunal.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confirmar el auto del 14 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Conceder, en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00712-00

Actor: Martha Elena Camacho Niño

Protección de derechos e intereses colectivos

3.º) Por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, **remitir** el expediente digital al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-36-000-2017-01726-02
Demandante:	ONCOMEDICAL IPS
Demandado:	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 357 Cdno. Ppal), el Despacho observa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** nuevamente a las partes y al Agente del Ministerio Público para la continuación de la Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **04 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIRICA S.A.S.
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" a través del Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, quien preside la audiencia en compañía de su secretaria ad – hoc, procede a realizar la **AUDIENCIA INICIAL** convocada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por LIRICA S.A.S. en contra de la Corporación Regional de Cundinamarca – CAR radicado con el número **25000233600020150067900**, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones previstas en la Ley 2080 del 2021.

SIENDO LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DE HOY MARTES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA INICIAL:

En primer lugar, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la presente audiencia, en tanto que la asistencia de las partes, de terceros y del Ministerio Público es facultativa.

EXPEDIENTE:	25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIRICA S.A.S.
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

A continuación, entonces se les concederá el uso de la palabra a los intervinientes con el propósito de que indiquen sus nombres completos, sus números de documento de identificación, sus números de tarjeta profesional, el correo electrónico y de la misma manera se le solicita que sus documentos sean exhibidos en la cámara para el registro correspondiente.

Inicialmente se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte demandante:

LIRICA S.A.S.

ANDRES TRUJILLO MAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.867.029 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 106.702 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: atrujillo@itacaabogados.com

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

SERGIO GONZÁLEZ REY, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.851 de Bogotá, con tarjeta profesional número 44.652 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, tal como se observa en Auto de 15 de diciembre de 2015. Correo electrónico: buzonjudicial@car.gov.co; sergonrey@hotmail.com

Finalmente, se deja constancia que a la presente diligencia compareció el señor Agente del Ministerio Público **ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS**, Procurador 9 Judicial II Administrativo. Artobo@procuraduria.gov.co

En los términos previstos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones previstas en la Ley 2080 del 2021, la audiencia inicial en los procesos

EXPEDIENTE:	25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIRICA S.A.S.
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

El primer propósito de la presente audiencia inicial es el de sanear el proceso, esto es, decidir sobre la existencia de vicios, irregularidades o inconsistencias que se hubiesen presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio de la demanda y contestación de la demanda.

No existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, se tiene competencia, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y hasta este momento se ha garantizado todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

La decisión anterior se notifica por estrados.

Interviene el apoderado de la parte actora, quien manifiesta que de la revisión del expediente no logró constatar que se le hubiese corrido traslado de las excepciones formuladas en el escrito de contestación a la subsanación de la demanda, solicitando se revise esta situación.

El señor Agente del Ministerio Público interviene indicando que si se pretermitió alguna defensa a la parte demandante al no correr traslado a la parte demandante, sería del caso retrotraer la situación.

El Despacho señala que la excepción formulada por la parte demandante constituye una verdadera excepción de mérito en el sentido que tiene fundamento en que la CAR no tiene hoy competencia para solucionar el tema, precisamente por cuanto con el paso

EXPEDIENTE:	25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIRICA S.A.S.
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

del tiempo y el tránsito legislativo ha afirmado la demandada que será la ANLA y no la CAR a quien le corresponde adoptar las decisiones que en Derecho corresponde, para lo cual se hace referencia al numeral 3.2. del escrito de contestación a la subsanación de la demanda.

Del informe presentado por la Secretaria Ad Hoc se advierte que la Secretaría de la Sección Primera no ha corrido traslado de las excepciones en el presente caso, razón por la cual, corresponderá como lo ha solicitado el apoderado de la parte demandante el saneamiento del proceso.

Al encontrar que la carga procesal no fue cumplida, el Despacho procederá a realizar el saneamiento correspondiente. Con fundamento en lo anterior, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto por medio del cual se convocó a la práctica de la presente audiencia inicial en tanto que el mismo parte de la base que durante el trámite de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas y debió haberse garantizado el traslado correspondiente, se procederá a correr traslado de las excepciones correspondientes en los términos señalados en el parágrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en la forma que como fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma de carácter procesal de carácter obligatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a realizar el saneamiento del proceso, por lo que dispone: **PRIMERO. - DÉJASE** sin efecto el auto de 9 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso la convocatoria a la práctica de la audiencia inicial. **SEGUNDO.- ORDÉNASE** que, por Secretaría, en los términos del artículo 201- A de la Ley 1437 de 2011 en los términos en que fue modificada por la Ley 2080 de 2021, se corra traslado a la parte demandante del escrito de excepciones formulado por la parte demandada.

La anterior decisión se notifica por estrados y queda en firme

EXPEDIENTE:	25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIRICA S.A.S.
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

De igual forma, el Despacho dispone: **REQUIÉRASE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con el fin que aporte los antecedentes administrativos del presente proceso y que señala la CAR forman parte del expediente administrativo que se tramita ante la primera entidad. Por esta razón, se dispondrá que por Secretaría se oficie a la ANLA con el fin que se remita copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la solicitud del silencio administrativo negativo originado en las peticiones formuladas por la parte demandante.

Las decisiones anteriores se notifican por estrados.

A continuación, entonces el Despacho le pregunta a la secretaria si la presente audiencia se encuentra debidamente grabada.

La secretaria ad-hoc manifiesta al Despacho que si se encuentra grabada.

Verificado lo anterior, en tanto que existe imposibilidad de que la presente acta sea firmada por las partes en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, se anuncia entonces que la misma será suscrita por el Magistrado Sustanciador garantizándose su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la presente acta será puesta en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público a través de los correos electrónicos informados en la presente diligencia y será incorporada al expediente.

Así entonces, una vez acreditada que la presente diligencia se encuentra debidamente grabada se procederá a declarar la terminación de la misma.

EXPEDIENTE:	25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIRICA S.A.S.
DEMANDADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Verificado lo anterior se anuncia también que el correspondiente medio electrónico de la presente diligencia será incorporado y conformará con el expediente físico un expediente híbrido que conforma el trámite del presente medio de control.

Siendo entonces las 9:07 A.M. se declara terminada de la presente audiencia inicial y agradece la concurrencia a la misma de los señores apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, manifestando que estamos haciendo uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones desde la casa, de manera que se trata de preservar uno de los mayores de la humanidad que es la vida de los participantes.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIRICA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: ORDENA REQUERIR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con el fin que allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto ficto demandado por LIRICA S.A.S. mediante el cual se entiende negado por la CAR como consecuencia del acaecimiento del silencio administrativo negativo, originado en la falta de respuesta de la petición elevada en escrito 13316 de 3 de agosto de 2005 a fin que se aprobara la fase comercial para la especie *Crocodylus Acutus* y los cupos de aprovechamiento de dicha especie para los siguientes radicados, así:

- 04101100072 de 1º de febrero de 2010
- 04101100101 de 3 de febrero de 2010
- 20101101869 de 9 febrero de 2010
- 04111100052 de 19 de enero de 2011

PROCESO N°: 25000234100020220015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIRIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ, JAIRO JOSÉ PÉREZ GARRIDO Y
YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- 04111100229 de 17 de marzo de 2011
- 04121100202 de 29 de febrero de 2012
- 04121100379 de 4 de abril de 2012
- 04131100133 de 1º de febrero de 2013
- 0412110121 de 13 de agosto de 2012
- 20131124055 de 7 de octubre de 2013
- 04131101396 de 4 de octubre de 2013

De conformidad con lo señalado por la CAR, en el escrito de contestación de la demanda, dicha información corresponde a los expedientes administrativos 6158 y 38798 remitidos a la ANLA, la misma que fue avocada mediante auto 424 del 4 de febrero del 2015 y decidida mediante Resolución No. 1367 del 27 de octubre del 2015 (página 231 expediente digital que corresponde al folio 264 vuelta del cuaderno principal). De manera que la ANLA deberá remitir la totalidad de la actuación administrativa en la que expresamente se atienda las peticiones objeto de controversia, acompañados de las certificaciones de notificación personal a los interesados. Para tal efecto, **CONCÉDASE** un término de tres (3) días con el fin la ANLA allegue dicha documentación en formato pdf para ser incorporado al expediente electrónico.

Cumplido lo anterior se dará cuenta para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520220069-01
Demandante: HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 11289 del 3 de diciembre de 2020 y 933-02 del 24 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como la suspensión de las acciones de cobro coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas se declaró al demandante, señor Héctor Julio Cubillos Alarcón, como contraventor por haber incurrido en la Infracción D-12 (destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito: era servicio particular y se destinó a servicio público).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12,

además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 29 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

“**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Héctor Julio Cubillos Alarcón, por lo expuesto en esta providencia.

(...)”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Héctor Julio Cubillos Alarcón, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
(...).”

Exp. No. 11001334104520220069-01
Demandante: HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

El demandante, mediante apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 29 de abril de 2022, en los siguientes términos.

“ (...)

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugaría que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las órdenes de comparendo no son un medio de prueba. Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el principio constitucional de defensa y contradicción..

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, pues bien, una vez revisada la Resolución No. 18 de noviembre de 2021 que ruego a su despacho la revise minuciosamente pues se trata de un caso idéntico al sub examine, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso contenido en el art. 29 constitucional en lo que atañe al principio de presunción de inocencia pilar cardinal del derecho constitucional colombiano y del derecho administrativo colombiano, en un caso similar exoneró de responsabilidad contravencional al investigado al destacar que:

“Partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.”.

Por su parte, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, se manifestó con respecto a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos en el sentido de solicitar al juzgado de primera instancia que confirme la decisión tomada en auto del 29 de abril de 2022.

Afirmó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito luego de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; estuvo acompañado por una profesional del derecho y tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente.

Exp. No. 11001334104520220069-01
Demandante: HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Las consideraciones para negar el recurso de reposición fueron las siguientes.

Para que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, es necesario que la parte interesada demuestre, siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio y que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia perderían efectividad.

Contrario a lo señalado por el demandante, el juzgado no afirmó que el actor cuenta con recursos suficientes para pagar la multa, dijo que la finalidad de la medida cautelar no es retrasar un proceso de cobro coactivo, su propósito es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo allí podrá ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

En el caso hipotético de que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestimaré los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dinero que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas. La sanción respectiva se impuso por el cambio en la modalidad de servicio indicado en la licencia de tránsito, de servicio particular a transporte público (infracción D12).

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Exp. No. 11001334104520220069-01
Demandante: HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; sin embargo, no se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, medio de prueba indispensable para establecer la prosperidad o no de los argumentos del solicitante de la medida cautelar.

Por el mismo motivo, deberá desestimarse la razón expuesta acerca de las limitaciones que le impone al demandante la existencia de la sanción en cuanto a la imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo, la renovación de la licencia, etc. por cuanto la ausencia del expediente administrativo le impide a la Sala considerar la validez de sus argumentos.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual se ve expuesto a un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala destaca que tal aspecto escapa a la competencia establecida para el juez de lo contencioso administrativo en el marco del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 11001334104520220069-01

Demandante: HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN

Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2019-00300-01
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-
INPEC
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO- ANE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (archivo 02, expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para la Juzgados Administrativos, el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución: No. 000097 del 05 de marzo de 2019, *"por medio la cual se impone una sanción al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC dentro de la investigación administrativa No.2682"*

Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento al Juzgado 45 administrativo del Circuito judicial de Bogotá, (flo. 55, archivo 01. expediente digital).

Posteriormente, por auto del 11 de diciembre de 2019, el Juzgado 45 Administrativo, dispuso inadmitir la demanda de referencia y ordenó su corrección en un término de diez días. (flo 57, archivo 01. expediente digital)

1.2. La providencia objeto del recurso:

Allegada la subsanación de la demanda; mediante auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado 45 Administrativo, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que no se agotó en debida forma los requisitos previos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 02 expediente digital).

El *a quo* determino que en el expediente no obraba constancia sobre la presentación del recurso de reposición, situación que demuestra que el demandante no realizó todas las actuaciones pertinentes en la reclamación administrativa para eventualmente interponer demanda en ejercicio del control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.3. La apelación.

La parte actora el 19 de agosto de 2020, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (archivo 04 expediente digital), el cual fue concedido por la *a quo* a través de providencia del 05 de

octubre de 2020 (archivo 05, expediente digital), los fundamentos del recurso de alzada fueron en síntesis los siguientes:

Señaló que, con el fin de impugnar la decisión contenida en el acto administrativo No. 000097 del 05 de marzo de 2019, proferido por la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro-ANE, a través de la cual se declaró responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita-EPAMSCAS, se presentó el 15 de abril de 2019 solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución antes mencionada.

Indica además que, el 12 de junio de 2019, el INPEC presentó una petición ante la Agencia Nacional del Espectro-ANE, con el fin de que fuera revisada la actuación administrativa en atención a que las resoluciones demandadas eran presuntamente contrarias a la Ley.

Por lo anterior, el apelante afirma que, dentro del proceso de referencia se presentó un derecho de petición y la revocatoria directa, como también la solicitud de conciliación ante el ministerio público, que demuestran, que se utilizaron los recursos legales para impugnar los actos administrativos y brindándole oportunidad al demandado de pronunciarse previamente antes de iniciar cualquier actuación judicial.

5) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Suscrito Magistrado (archivo 07, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...) (Resalta la Sala).

2.2. A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

2.3. En relación con la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 señala:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

2.4 Ahora bien, se observa que mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda para que la parte actora la corrigiera en el siguiente sentido:

*"(...) **(i)** aclare las pretensiones de su demanda, ya que algunas de ellas iban dirigidas a declarar la nulidad de actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, **(ii)** allegue la copia de los actos acusados con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, **(iii)** remita copia de los recursos de reposición y apelación que debió interponer previo a promover la demanda de la referencia, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución **(iv)** modificar el poder contenido en el expediente identificando cada uno de los actos administrativos que pretende demandar (...)"*

2.5. Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el Juez de primera instancia señaló que la misma no había sido corregida en su totalidad pues la demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contenidos en los numerales 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sobre los recursos obligatorios que debía interponer, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.6. En ese contexto se tiene que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161, de la ley 1437 de 2011 para pretender la nulidad de un acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es necesario, previamente, agotar la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)¹

(Resaltado por la Sala)

2.7. Al respecto, debe precisarse que el agotamiento de la vía gubernativa acontece cuando contra los actos administrativos no

¹ Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art 161

procede ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando estos no se hubiesen ejercidos o no se hubiera dado la oportunidad de interponerlos.

2.8. En ese sentido, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, es la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, lo cual está completamente ajustado a la Constitución Política y a la ley por cuanto da plena eficacia a los derechos, principios, deberes y valores allí consagrados; por lo tanto, este requisito garantiza que la decisión sea revisada por la misma administración y tenga firmeza administrativa.

2.9. Para el caso en cuestión, la sala observa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en su parte resolutive, específicamente en su artículo 5º informa sobre la oportunidad para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación de tal manera que, **i)** el acto era susceptible de recurso y **ii)** el demandante tenía la obligación de agotar en debida forma la reclamación administrativa durante el tiempo oportuno antes de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.10. Así mismo, se observa que dicho acto fue notificado como da cuenta la constancia de notificación y entrega del contenido de la Resolución No. 000097 del 05 de marzo de 2019, *"por medio la cual se impone una sanción al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC dentro de la investigación administrativa No.2682"*, el 20 de marzo de 2019 a las 16:17 p.m. (fl. 98 archivo No. 01 expediente electrónico). Lo anterior significa que el accionante tuvo conocimiento de que podía interponer recurso de reposición y el de apelación dentro

del término de 10 días contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, que conforme el artículo 76 de la Ley 1437 CPACA, es obligatorio, para acceder a la jurisdicción.

2.10. De otra parte, en cuanto a la manifestación efectuada por el actor en atención a que fue presentada una solicitud de revocatoria directa y que por ende se entiende agotada la vía gubernativa. La sala indica al respecto que, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley 1437 *"ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"*.

2.11. Además de lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que el acto que decida sobre una revocatoria directa no hace parte de la vía Gubernativa, tal y como se expone a continuación.

"(...) La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo. Bajo estas

condiciones se confirmará el pronunciamiento del Tribunal en tanto declaró que la resolución mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control jurisdiccional, en tanto la Sala concluye que el decomiso de la mercancía quedó en firme con el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante contra la DIAN. (...)”²

2.12. Así las cosas, no le asiste la razón al demandante cuando manifiesta que se entiende agotada la vía gubernativa con la presentación de una petición o con la solicitud de revocatoria de los actos acusados. En tales condiciones, ante la ausencia de este preciso requisito para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa contenido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., se confirmará lo dispuesto por el Juzgado 45 administrativo del circuito judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) CONFÍRMASE el auto del 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de acreditar agotamiento de vía gubernativa de que trata el numeral 2 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo a la

²Consejo de Estado, Expediente número: 25000-23-41-000-2014-00674-01, C.P Guillermo Vargas Ayala, 23 de octubre de 2004.

presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.
Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2019-00281-01
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (Archivo 24 Expediente Digital), el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 (Archivo 16 *ibídem*), declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1755 del 29 de octubre de 2018 y la 03-236-408-601-000723 del 18 de febrero de 2019, proferidas por la Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa a la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. y se resolvió de manera desfavorable un recurso de reconsideración.

Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 6 de diciembre de 2021 (Archivo 18 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 14 de enero de 2022 (Archivo 20 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reformó el Código de

¹ **Artículo 67 Ley 2080 de 2022.** Trámite de apelación contra sentencias." (...) **3.** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. **4.** Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. **5.** Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. **6.** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-41-045-2019-00136-01
Demandante: MAR QUIMICOS S.A
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (Archivo 42 Expediente Digital), el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 (Archivo 33 *ibídem*), negó las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 15 de junio de 2022 (Archivo 18 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 1 de julio de 2022 (Archivo 39 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

¹ **Artículo 67 Ley 2080 de 2022.** Trámite de apelación contra sentencias." (...) **3.** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. **4.** Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. **5.** Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. **6.** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No.11001-33-34-004-2018-00123-01
Demandante:	SEGUNDISALVO PARDO BARRETO
Demandado:	CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
Terceros:	CLAUDIA PATRICIA FONSECA Y OTRO.
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (Archivo 36 expediente digital), el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 (Archivo 25 *ibídem*), declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 71 de 30 de septiembre de 2016 y 80 de 28 de octubre de 2016, proferidas por el Consejo Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, esto es, en lo relacionado con la sanción impuesta al arquitecto Segundisalvo Pardo Barreto, por haber sido expedidas sin competencia.

Contra la anterior decisión los apoderados de la parte demandante, demandado y tercero con interés los días 25 y 28 de marzo de 2022 (Archivos 28, 29 y 30 expediente electrónico) presentaron recurso de apelación los cuales fueron concedidos por el juez de primera instancia el 28 de abril de 2022 (Archivo 32 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reformó el Código de

¹ **Artículo 67 Ley 2080 de 2022.** Trámite de apelación contra sentencias." (...) **3.** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E

1º) Admítese los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

los requisitos. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002202100189-01

Demandante: CODENSA S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: revoca auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 14 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 8 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“En efecto, en su correo del 14 de julio de 2021, la accionante indicó haber acatado la orden de saneamiento impartida en el auto admisorio de la demanda, para cuyo fin aportó constancia de haber sido recibida la demanda con sus respectivos anexos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Empero, frente al señor Rojas fue aportado un mensaje dirigido a “paulita 1818”, de ahí que no haya certeza sobre si su destinatario

fue el señor Rodrigo Rojas. Más aún cuando en el escrito de saneamiento tal circunstancia no fue explicada por la señora apoderada de la parte actora.

Cabe señalar que en la demanda, ésta indicó: “Al señor Rodrigo Rojas en la Carrera 103 A No. 161-26 Apto 205 Bogotá D.C., Tel: 3177362749, no tengo conocimiento del correo electrónico, razón por la cual no se menciona”.

Aunado a ello, debe considerarse que en los eventos en que no se conoce a ciencia cierta la dirección electrónica de quienes deben intervenir en el proceso, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 prescribe: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por tanto, es evidente que la parte actora no subsanó completamente la demanda conforme el auto del 29 de junio de la anualidad que avanza, específicamente, con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021“.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“SEGUNDO: Mediante proveído de 14 de diciembre de 2021, el a quo rechazó la demanda, en razón que, a su juicio, no se cumplió con el requisito formal de aportar la dirección de notificaciones electrónica de la Entidad demandada.

TERCERO: Sin embargo, el día 14 de julio de 2021, se envió al correo electrónico, paulita1808@hotmail.com, la notificación de la demanda al tercero interviniente con el fin de subsanar lo indicado por el juzgado y poder seguir con el curso normal del proceso.

CUARTO: Dicho correo electrónico fue suministrado por el departamento documental de Codensa S.A, en donde se recolectan los datos personales de los clientes.

Quinto: Así las cosas, se procedió al respectivo envío de la demanda y sus anexos al correo referenciado con el fin de subsanar lo indicado por el despacho, correos que fueron adjuntados en el oficio enviado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera.

SEXTO: Por lo anterior es importante tener presente que el requisito de indicar el correo electrónico de las partes, consagrado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA es optativo, por cuanto solo con indicar la dirección física, se entiende cumplido el fin de la norma, esto es, garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto el requisito exigible en la norma se entiende cumplido con la mera indicación del lugar de recibo de notificaciones, independientemente del carácter electrónico o no del mismo. En este sentido, se entiende que la obligación de indicar la dirección de notificación electrónica es, netamente, de la entidad pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 175 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo –

CPACA.

SEPTIMO: Para finalizar el Decreto 806 de 2020 establece la obligación de enviar previamente la demanda y sus anexos a los demandados y la formulación de la demanda fue en contra de la superintendencia de industria y comercio y la mención del tercero con interés, es única y es exclusivamente para que el juzgado si lo considera lo vincule en el proceso, razón por la cual no es obligatorio ni exigible enviar el traslado al tercero interviniente ya que formalmente no se citó en la demanda como demandado”.

Para resolver se,

Considera

Contenido de la demanda.

El artículo 162, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

(...)

8. Adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021.**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado por la Sala).

1. Envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Mediante auto de 29 de junio de 2021, el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y advirtió a la parte actora la ausencia de *“la prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos”* a la entidad demandada y al tercero interesado.

El juzgado de primera instancia consideró que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora demostró el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al numeral 8 del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido al tercero con interés directo, señor Rodrigo Rojas, usuario del servicio.

2. Constancia de envío de la demanda y de sus anexos al tercero con interés directo.

La Sala anticipa que revocará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, D.C. de 14 de diciembre de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 171 del CPACA¹, es obligación del juez ordenar la notificación personal de aquellos sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso.

Es decir, constituye deber del juez vincular a aquellos sujetos que, aunque no fueron relacionados por el accionante como demandados, les asiste interés directo en las resultas del mismo.

La sociedad CODENSA S.A. ESP, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD -20208140366935 del 14 de diciembre de 2020, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Mediante dicho acto administrativo, se revocó la decisión administrativa No.

¹ ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. **El juez admitirá la demanda** que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, **mediante auto en el que dispondrá:**

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”. (Destacado por la Sala)

07871231 de 9 de diciembre de 2019, proferida por la sociedad CODENSA S.A. ESP – CODENSA S.A. ESP y, en consecuencia, se ordenó *“retirar definitivamente de la facturación del usuario Rodrigo Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.972, el cobro por concepto de recuperación de energía por la suma de \$29.989.017 equivalentes a 58320 kwh”*.

En este orden de ideas, al señor Rodrigo Rojas le asiste un interés directo en las resultas del presente asunto, tal como lo advirtió el juzgado de primera instancia mediante auto de 29 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda².

Sin embargo, no puede exigirse a la demandante el requisito del envío en forma simultánea con la presentación de la demanda realizada el 31 de mayo de 2021, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, porque el señor Rodrigo Rojas tiene la calidad de tercero con interés directo, no la de demandado.

En conclusión, no le asiste la razón al juzgado de primera instancia en la decisión de rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, para que provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCÁSE el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda, por las razones anotadas en precedencia.

² Expediente electrónico archivo denominado “09. Autoinadmite.pdf”. “No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada ni al tercero interesado, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020”.

En su lugar, **ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2020-00223-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (Archivo 4 Expediente Digital), el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 (Archivo 36 *ibídem*), negó las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 25 de marzo de 2022 (Archivo 39 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 3 de mayo de 2022 (Archivo 44 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

¹ **Artículo 67 Ley 2080 de 2022.** Trámite de apelación contra sentencias." (...) **3.** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. **4.** Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. **5.** Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. **6.** El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2020-00292-01
Demandante: JUAN DAVID BRAVO DE LOS RÍOS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si es competente para conocer el asunto de la referencia y además a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de enero de 2021 mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia (archivo 06 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo para la Juzgados Administrativos, el señor Juan David Bravo De Los Ríos, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución: No.709-02, *"por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente No. 2814 de 2018."*

Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, Sección Primera (archivo 04, expediente digital).

1.1 La providencia objeto del recurso.

Posteriormente, por auto del 21 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (archivo 06, expediente digital).

En síntesis, la *a quo* determinó que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontraba caducada; por lo que dispuso rechazar de plano la demanda de referencia.

En atención a que la Resolución 709-02 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el 26 de abril de 2019, dentro del expediente 2814 del 09 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente el 16 de marzo de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y como quiera que la conciliación extrajudicial se solicitó el 04 de septiembre de 2020, después de transcurrido 49 días del término que se tenía para solicitar la mencionada conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Juez de primera instancia concluyó que en el

presente proceso había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

1.2 La apelación

Contra la anterior decisión, mediante escrito presentado el día 27 de enero del año 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando, en síntesis, que la acción no se encontraba caducada y que el cómputo de términos por parte del Despacho fue incorrecto; afirma el apelante que, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria no pudo interponer la demanda de referencia por cuanto se encontraban suspendidos los términos judiciales. (archivo 08, expediente digital)

Indicó que frente a la decisión adoptada que, si bien es cierto que al accionante le notificaron personalmente, el acto administrativo el día 16 de Marzo de 2020; también se debe tener en cuenta la situación actual del país, respecto de la pandemia, más concretamente en la suspensión de los términos judiciales, y es cuando nos remitimos al decreto 564 de 2020 y sus respectivas prórrogas, en el cual se determinó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de Marzo de 2020, dicha medida se llevó a cabo hasta el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, el accionante durante ese periodo no estaba facultado para interponer la demanda, es decir en el caso concreto y teniendo en cuenta que los términos estaban suspendidos para interponer demandas, al accionante se le reanudaban término el 01 de julio de 2020, Y así se podría contar los 4 meses que el accionante cuenta para interponer la demanda administrativa, desde el 01 de julio hasta el 01 de noviembre del 2020, situación que se dio en el caso concreto, puesto que el 04 septiembre se presentó

solicitud de conciliación ante la procuraduría y dicho trámite interrumpe términos.

Dicha interrupción se dio desde el 04 de septiembre hasta el 05 de noviembre de 2020, por todo lo anterior se concluye que el accionante cuenta con el tiempo requerido para interponer su acción y por tanto debe ser admitida la demanda con el fin de respetar sus derechos al debido proceso y defensa.

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Suscrito Magistrado (archivo 11, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1 De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...) (Resalta la Sala).

2.2. A su turno, el numeral 3° de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

2.3. En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 164 numeral 2° literal d, establece la oportunidad para presentar demanda en ejercicio de acción contenciosa, a saber:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda **deberá** ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)” (resalta la Sala).

2.4. En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2.5. Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

2.6. Así las cosas, en el presente asunto la Resolución No.709-02, por medio la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 2814 de 2018, fue notificada el **día 16 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada el 17 de marzo de la misma anualidad** (fl.152, archivo 02 del expediente electrónico), por lo que el término de cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, vencía el **17 de julio de 2020**; no obstante, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la

¹ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

2.7. Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

2.8. En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación el Decreto Legislativo no. 491 de 28 de marzo de 2020 “*por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*” previó lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

*En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes. (...)”
(Resaltado por la Sala)*

2.9. En este aspecto es de anotar lo dispuesto por el Decreto 564 de 2020, el cual en la parte considerativa expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 antes citado, se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de

conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que dichas suspensiones aplican en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones y por tanto, no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.

2.10. Al respecto, se advierte que la suspensión de términos judiciales no era extensiva a la Procuraduría General de la Nación, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 y la **Resolución 127 de marzo 16 del 2020**, que dispone en su artículo 5º:

*"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas:** De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizará el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones. (Negrillas fuera del texto original)"*

2.11. Conforme la anterior, se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuó prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación.

2.12. En este contexto en el caso objeto de estudio se tiene que la notificación del acto administrativo que agotó el trámite, esto es, la Resolución **No. 709-02 del 25 de febrero de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo

proferido el 26 de abril de 2019, dentro del expediente 2814 del 09 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente el **16 de marzo de 2020** y la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **04 de septiembre de 2020**, es decir después de transcurrido 2 meses del término que se tenía para solicitar la mencionada conciliación, y en ese sentido se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda el **30 de noviembre de 2020** (acta de reparto archivo 01 expediente electrónico), se efectuó manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Juez de primera instancia concluyó que en el presente proceso había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

2.13. Así las cosas, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente en afirmar que por el hecho de haberse suspendido los términos judiciales también se entendían suspendidos los términos para la radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial, pues se trata de un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento cuyo ejercicio no estaba supeditado a lo dispuesto en el Decreto Legislativo no. 564 de 15 de abril de 2020. Así mismo, se tiene que la Procuraduría a través de las Resoluciones nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes implementaron la atención al público a través de la página electrónica oficial de la entidad, por lo que no se advierte que hubiese alguna circunstancia que impidiera la radicación de la solicitud de conciliación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) CONFÍRMASE la providencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda interpuesta por Juan Pablo Bravo de los Ríos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.
Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2020-00238-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (Archivo 6. Expediente Digital), el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 (Archivo 3 *ibídem*), negó las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presento recurso de apelación el 3 de marzo de 2022 (Carpeta Memoriales Archivo 2. *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 23 de marzo de 2022 (Archivo 4 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reformó el Código

¹ **Artículo 67 Ley 2080 de 2022.** Trámite de apelación contra sentencias.” (...) **3.** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. **4.** Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. **5.** Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso .6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"